

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 200

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1943-1	auto ley 906	UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION PRIVILEGIADA	GABRIEL JAIME RÍOS ESCOBAR	Concede recurso de casación	Noviembre 15 de 2023
2023-2154-1	Consulta a desacato	ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 15 de 2023
2023-2171-3	Tutela 1º instancia	ANDERSON RESTREPO LONDOÑO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Noviembre 15 de 2023
2023-2090-3	Tutela 1º instancia	GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ Y OTRO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Noviembre 15 de 2023
2023-2150-3	Tutela 1º instancia	ANDERSON CAMILO RAMÍREZ CARVAJAL	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimación	Noviembre 15 de 2023
2023-2038-3	Tutela 1º instancia	JUVENAL ARÉVALO QUINTERO	FISCALIA 2º DE GUARNE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Noviembre 15 de 2023
2023-2039-3	Tutela 1º instancia	LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 15 de 2023
2023-1924-3	Tutela 2º instancia	MIRYAM DEL SOCORRO VALENCIA BEDOYA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 15 de 2023
2023-2048-3	Tutela 1º instancia	HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 15 de 2023
2023-2066-3	Tutela 1º instancia	DEIFRAN ARLES SEPÚLVEDA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 15 de 2023
2023-1996-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA	confirma auto de 1º Instancia	Noviembre 15 de 2023

2018-1850-4	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 15 de 2023
2023-0508-4	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 15 de 2023

**FIJADO, HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



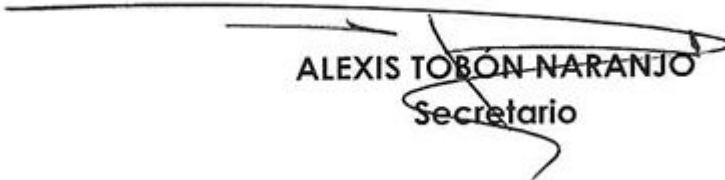
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 615 60 00702 2018 00035 (N.I. 2022-1943-1)  
DELITO: UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA  
ACUSADO: GABRIEL JAIME RÍOS ESCOBAR

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que el Doctor Francisco Javier Díaz Cañas en calidad de apoderado del señor Gabriel Jaime Ríos Escobar dentro del término de ley interpuso<sup>1</sup> el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia., misma que sustentó dentro del término de ley<sup>2</sup>

En se anotar que dicho término que expiró el día ocho (08) de octubre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m<sup>3</sup>.

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 11-12

<sup>2</sup> PDF 16-17

<sup>3</sup> PDF 14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, octubre veintisiete (27) de 2023.**

Radicado: 05 615 60 00702 2018 00035 (N.I. 2022-1943-1)  
DELITO: UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA  
ACUSADO: GABRIEL JAIME RÍOS ESCOBAR

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Gabriel Jaime Ríos Escobar, sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Edilberto Antonio Arenas Correa

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868  
[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef88cc946021550dca33d2e05aa13b37534623fe1f5f39c70ae2930787c89f**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 245

PROCESO : 05 440 31 04 001 2016 00868 (2023-2154-1)  
ASUNTO : CONSULTA DESACATO  
INCIDENTANTE : ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ  
ENTIDAD : SAVIA SALUD EPS  
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

### **ASUNTO**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, el 08 de noviembre de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2016 al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la señora ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ y como consecuencia de ello, ordenó a la EPS-S ALIANZA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, SAVIA SALUD:

*“...PRIMERO. Declarar procedente la Acción de tutela interpuesta por la señora **ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 43.701.215*

*de San Rafael, quien actúa a nombre propio, contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.P.S-S SAVIA SALUD (Alianza De Medellín Antioquia E.P.S SAS) amparando los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida en Condiciones Dignas y a la Seguridad Social.*

**SEGUNDO. SE ORDENA** al representante Legal de la EPS-S SAVIA SALUD (ALIANZA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S SAS)-s, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue **“CREMAS ANTIESCARAS CANTIDAD TRES (3) Y PAÑALES TENS TALLA L CANTIDAD 6 DIARIOS TOTAL 180 UNIDADES”** según orden médica del 22 de septiembre de 2016, y el **posterior tratamiento integral** que se derive del diagnóstico que presenta la afectada, cual es **“TRAUMA MEDULAR SECUNDARIO CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRA T12 Y PÉRDIDA DE CONTROL DE ESFÍNTERES”**, por lo cual ha instaurado la presente acción y **mientras subsista la relación afiliado – EPS-S**, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 24 de octubre de 2023, al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el mismo día, esto es, el 24 de octubre de 2023 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com).

La entidad informó que la paciente no adjuntó las fórmulas médicas por lo que con respecto a SICUIDA CREMA ANTIESCARAS, solicitaron mediante trámite interno la autorización al MIPRES, en cuanto a los pañales se comunicaron con la farmacia COHAN para que con su apoyo se le entregara lo antes posible los insumos y en lo que respecta sobre los pañitos húmedos, guantes y alcohol no se aportó fórmula médica para proceder a la transcripción situación que fue comunicada a la paciente, siendo confirmado por el Despacho el incumplimiento de las entregas de los pañales, la crema antiescaras y

los medicamentos de alto costo; por lo que la Oficina Judicial mediante auto del 31 de octubre de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, Representante Legal de Savia Salud EPS S.A.S, por ser la directamente responsable de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, concediendo tres (03) días al accionado para que aportaran el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. Con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 31 de octubre de 2023 al correo [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com); sin embargo, guardó silencio.

### **LA DECISIÓN CONSULTADA**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto domiciliario y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S., notificándole lo resuelto el 08 de noviembre de 2023 al correo [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com), siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el 10 de noviembre de 2023 con el fin de comunicarle al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 10 de noviembre de 2023 al correo electrónico



[notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com); la entidad guardó silencio a la comunicación.

Se procedió a realizar llamada al celular 3122373770 perteneciente a la señora Rosmira Ríos Velásquez, quien es la persona afectada por el incumplimiento de la entidad, manifestando que solo le han entregado 120 pañales que corresponden al mes de octubre, pero que ni la crema antiescara y los medicamentos de alto costo se los han entregado o no le dan ninguna explicación.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en

tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), consistió en:

*“...PRIMERO. Declarar procedente la Acción de tutela interpuesta por la señora **ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 43.701.215 de San Rafael, quien actúa a nombre propio, contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.P.S-S SAVIA SALUD (Alianza De Medellín Antioquia E.P.S SAS)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*amparando los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida en Condiciones Dignas y a la Seguridad Social.*

**SEGUNDO. SE ORDENA** al representante Legal de la EPS-S SAVIA SALUD (ALIANZA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S SAS)-s, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue **“CREMAS ANTIESCARAS CANTIDAD TRES (3) Y PAÑALAES TENS TALLA L CANTIDAD 6 DIARIOS TOTAL 180 UNIDADES”** según orden médica del 22 de septiembre de 2016, y **el posterior tratamiento integral** que se derive del diagnóstico que presenta la afectada, cual es **“TRAUMA MEDULAR SECUNDARIO CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRA T12 Y PÉRDIDA DE CONTROL DE ESFÍNTERES”**, por lo cual ha instaurado la presente acción y **mientras subsístala relación afiliado – EPS-S**, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa...”

La entidad accionada siempre optó por indicar que estaban haciendo los trámites necesarios para lograr la entrega de los insumos y eso solo en el requerimiento inicial y guardando silencio de los múltiples requerimientos posteriores realizados por el Despacho.

Significa entonces que el doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 15 de noviembre de 2016, situación que no puede darse por suspendida sino que se concluye que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

---

<sup>4</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>5</sup>:

*“(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”*

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 15 de noviembre de 2016, y no hay

---

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003

justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 08 de noviembre de 2023 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, y que hasta este punto no se ha demostrado su ánimo de cumplimiento ni mucho menos que se haya dado trámite alguno a la entrega de SICUIDA CREMA 500 MG CANTIDAD 18 y los medicamentos BACLOFENO 10 MG TABLETAS CANTIDAD 720, PREGABALINA 150 MG CAPSULAS CANTIDAD 360 ordenados por el médico tratante en la atención brindada el 02 de agosto de 2023 y los PAÑALES TALLA L cantidad 360 y nuevamente SICUIDA 500 MG CREMA CANTIDAD 9 ordenados en la atención del 10 de octubre de 2023.

Por esta razón, dado que la representante legal de la entidad accionada, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que los servicios fueron ordenados desde el 02 de agosto 2023 y 10 de octubre de 2023 respectivamente, y hasta el momento no se han cumplido con lo requerido y no se tiene claro el cumplimiento.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>6</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(EN PERMISO)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>6</sup> Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c23cd8065eeeb81cb315d78d55f9294a641bfc8043c99dc4f34d9d91577070**

Documento generado en 15/11/2023 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la acción y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el privado de la libertad ANDERSON RESTREPO LONDOÑO contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en tanto, dicho despacho no ha suministrado respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas que incoó por intermedio de apoderado judicial el pasado dos de octubre de 2023, y que reiteró el 30 del mismo mes y año.

Sin embargo, no se tiene certeza que haya sido ANDERSON RESTREPO LONDOÑO quien demanda el amparo, pues no suscribió el escrito tutelar.

De tal manera, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir al señor ANDERSON RESTREPO LONDOÑO para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, subsane la omisión referida, informando o ratificando a esta Magistratura si ha impetrado el presente mecanismo constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195795bc8a21c55f089c162f8f4bb2e02d38007d8fc6c3a72f8ed32d64dfcbd3**

Documento generado en 15/11/2023 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00691-00 (2023-2090-3)  
Accionante Guillermo José Corcho Suárez y/o Jesús María Roldán Córdoba.  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Rechaza tutela  
Acta: N° 392 noviembre 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del tres de noviembre de 2023, esta Magistratura inadmitió la solicitud de tutela de la referencia al verificarse que (i) en las primeras líneas del escrito tutelar se relacionó como nombre del accionante el de GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ con c.c. 8.323.093, mientras que, (ii) en el primer párrafo y al final del escrito se indicó el de JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA con c.c. 8.323.093; razón por la cual, se requirió a los señores GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ y JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA para que en el término de dos (2) días, informaran quién de los dos pretendía el amparo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone:

*“Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.”*

Fenecido el término señalado para subsanar la solicitud, no se corrigió la irregularidad, esto es, GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ y JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA no clarificaron quien pretendía el amparo contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia; en ese sentido, se determina el **rechazo de la acción de amparo**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Si la providencia no es impugnada se remitirá lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**María Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf83acde98e8ae7d473ac55855358389b45909b60ea8d66e17449e2598b5bf3**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00714-00 (2023-2150-3)  
Accionante Anderson Camilo Ramírez Carvajal  
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de  
Seguridad de Antioquia.  
Asunto Rechaza tutela  
Acta: N° 393 noviembre 14 de 2023

**Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por Anderson Camilo Ramírez Carvajal como agente oficioso de RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, con la cual pretende se tutele el derecho fundamental de petición, por cuanto no ha resuelto las peticiones de redención de pena y libertad por pena cumplida del afectado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo

previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia.

## 2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.



En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

*El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”<sup>1</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”<sup>2</sup> en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso<sup>3</sup>.*

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

*El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”<sup>4</sup> de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción<sup>5</sup>. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”<sup>6</sup> y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”<sup>7</sup>. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”<sup>8</sup>. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”<sup>9</sup>, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo<sup>10</sup> y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción<sup>11</sup>.*

Continuó explicando el Alto tribunal de lo Constitucional que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

<sup>11</sup> Ib.

*“El principio de informalidad, sin embargo, no es absoluto. La Corte Constitucional ha precisado que este principio tiene como límite la autonomía de la voluntad y la dignidad del agenciado<sup>12</sup>. En efecto, dado que la legitimación en la causa es una prerrogativa del titular de los derechos fundamentales, es este quien tiene la libertad de decidir si ejerce la acción de tutela para reclamar su protección<sup>13</sup>. Si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no es un mecanismo que pueda ser utilizado para “suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos”<sup>14</sup>. En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, “lesiona la dignidad” del agenciado pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, “como alguien incapaz de defender sus propios derechos”<sup>15</sup>.*

Y respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad, precisó:

*Agencia oficiosa de personas privadas de la libertad. La Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos normativos de la agencia oficiosa deben ser valorados de manera “flexible” cuando el agenciado es una persona privada de la libertad. Lo anterior, habida cuenta de la “relación de especial sujeción”<sup>16</sup> que estas tienen con el Estado y la “especial situación de indefensión o debilidad manifiesta”<sup>17</sup> en la que se encuentran. Dicha valoración más flexible implica, en concreto, que (i) en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir<sup>18</sup> la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia y (ii) el juez de tutela debe tener en cuenta que las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia. Por esta razón la Corte ha admitido el uso de la agencia oficiosa en casos en los que se comprobó que los agenciados privados de la libertad se encontraban en situación de aislamiento<sup>19</sup>, padecían de incapacidad física<sup>20</sup> o cognitiva<sup>21</sup>, y los hechos narrados en la tutela evidencian la existencia de una amenaza de*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-639 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-503 de 1998.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T-312 de 2009, T-144 de 2019 y T-231 de 2020.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-503 de 1998, T-976 de 2000 y T-408 de 2008.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias T-077 de 2013, T-815 de 2013, T-049 de 2016 y T-311 de 2019.

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-409 de 2015.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-412 2009.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-347 2010.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-750A 2012.

*muerte contra el agenciado*<sup>22</sup>.

(...)

*Es importante resaltar, sin embargo, que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la situación de especial vulnerabilidad de la población privada de la libertad no permite presumir su imposibilidad de presentar acciones judiciales en todos los eventos y, en consecuencia, la necesidad de contar con un tercero para defender sus derechos. Por el contrario, ha señalado que el juez de tutela debe hacer “valer la dignidad personal y la libre determinación de los reclusos, sin perjuicio de las limitaciones a que están sometidos”<sup>23</sup> y, por lo tanto, debe declarar la improcedencia de aquellas tutelas interpuestas en contra de su voluntad o sin que exista una prueba por lo menos sumaria de la imposibilidad del agenciado para reclamar la protección de sus derechos<sup>24</sup>. En tal sentido, en la sentencia T-406 de 2017, la Sala Sexta de Revisión declaró la improcedencia de una acción de tutela interpuesta en favor de los derechos fundamentales de una PPL por parte de su esposa, al no encontrar acreditada la “imposibilidad para interponer, de manera autónoma y directa, la tutela”<sup>25</sup> por parte del privado de la libertad, titular de los derechos presuntamente vulnerados.”*

En el sub judice, la Sala considera que no satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, porque no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa.

El Dr. Anderson Camilo Ramírez Carvajal no está habilitado para agenciar los derechos del señor RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA – *privado de la libertad en el EPMSC Santa Bárbara en calidad de condenado*-, porque a pesar de que manifestó estar actuando en tal calidad, no demostró que el agenciado se encuentre en imposibilidad para promover su defensa directamente.

Si bien, la suspensión del derecho fundamental de libertad o locomoción, supone, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia, la

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-017 2014.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-767 de 2004.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2017.

<sup>25</sup> Ib.

valoración flexible que se deriva del principio de informalidad y de la prevalencia del derecho sustancial, no excluye la acreditación, por lo menos sumaria, de tal imposibilidad.

El Dr. Anderson Camilo Ramírez Carvajal para acreditar la calidad de agenciado de GALEANDO NOREÑA tan solo afirmó:

*Dada la extrema dificultad para la eficacia del otorgamiento del poder especial o específico para esta acción constitucional, considero que no hay otra alternativa oportuna, que actuar como agente oficioso, que con creces ya debía estar en libertad.*

Como se ve, dicha afirmación hace referencia a la “imposibilidad” de obtener el poder especial por parte del afectado para incoar amparo constitucional, sin explicar a que se debía tal dificultad, máxime que como bien se sabe, los abogados tienen la facultad de acudir directamente al penal para visitar a sus defendidos, pero en todo caso, no indicó a que se debía la imposibilidad de RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA para promover su defensa directamente con el amparo tutelar, tal como lo tiene decantado la Corte Constitucional, por ejemplo, por encontrarse en situación de aislamiento o padecer de una incapacidad física o cognitiva.

La acreditación de este requisito no es una mera formalidad; por el contrario, busca preservar la autonomía, libertad y dignidad de las personas privadas de la libertad, de manera tal que se evite que terceros se abroguen injustificadamente la prerrogativa de reclamar la protección de derechos fundamentales ajenos, lo cual contraría la finalidad propia de la agencia oficiosa.

Esta es la segunda oportunidad en la que el Dr. Anderson Camilo Ramírez

Carvajal pretende incoar acción de tutela en representación del señor GALEANO NOREÑA, pero sin cumplir con los requisitos para actuar en su nombre.

Así, cumpliendo el criterio normativo y jurisprudencial antes citado, la Sala encuentra que el abogado Anderson Camilo Ramírez Carvajal, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, como agente oficioso de GALEANO NOREÑA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Anderson Camilo Ramírez Carvajal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**María Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743cb2e9a7f96f466450657bf1b9883bdde6e4520d4117a318b5d1f847b722dc**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00671-00 (2023-2038-3)  
Accionante Juvenal Arévalo Quintero  
Accionado Fiscalía Segunda Seccional de Guarne,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 394 noviembre 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUVENAL AREVALO QUINTERO, en contra de la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el pasado 22 de septiembre de 2022, el señor GABRIEL KENIGSBERGER le otorgó poder para que lo represente en la noticia criminal No. SPOA 1100160000201923393 (110016000050201923393), que conoce la Fiscalía Segunda Seccional Unidad Seccional Guarne Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.



El 28 de septiembre del mismo año radicó ese poder ante la referida fiscalía, momento en el que se entrevistó personalmente con la titular de ese despacho y quien le informó que por motivos de la pandemia no había revisado la carpeta que conforma la noticia criminal, pero que en diciembre 2022 luego de que lo estudiara dispondría lo correspondiente y se lo informaría.

Con el paso de tiempo, al no obtener información del desarrollo de la noticia criminal No. 110016000050201923393, radicó vía electrónica PQRS en la página de la Fiscalía General de la Nación correspondiendo el radicado ORFEO 20236170082332. El 11 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, una funcionaria de la fiscalía respondió la petición informando que el titular de la Fiscalía Segunda Seccional del Guarne Antioquia era el doctor Carlos Eduardo Ortiz Fino y su asistente Cenia Osorio Guarín. Le suministró dirección de localización del despacho, y los e-mail [carlose.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:carlose.ortiz@fiscalia.gov.co) y [cenelia.osoriog@fiscalia.gov.co](mailto:cenelia.osoriog@fiscalia.gov.co)

Fue así que el 17 de agosto de 2023, vía e-mail obrando como apoderado de víctima, presentó derecho de petición ante la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, solicitando información e impulso de la noticia criminal 110016000050201923393, pues desde el momento de la denuncia no se había adelantado ninguna actuación. Adicionalmente, solicitó audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, a fin de que se dispusiera la suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas ALE618 que figura inscrito en el organismo de Tránsito y Transporte del Guarne, por existir motivos fundados de que los documentos que obran en ese organismo pueden ser falsos y espurios.

El cinco de septiembre de 2023 llegó a su correo electrónico procedente del e-mail [carlose.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:carlose.ortiz@fiscalia.gov.co) un mensaje en el que le informaban que la petición había sido remitida a la Fiscalía 63 Local de la ciudad de Bogotá, por cuanto el SPOA con número 110016000050201923293 se encontraba asignada a esa Fiscalía.

En esa misma data, respondió dicho mensaje al correo carlose.ortiz@fiscalia.gov.co indicando que era errada la información suministrada, en tanto, al consultar en el SPOA la noticia criminal 110016000050201923393 constataba que se encontraba asignada a la Fiscalía Segunda Seccional del Guarne Antioquia.

A la fecha de presentación de la tutela, no he recibido ninguna respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 30 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía 63 Local de Bogotá, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Fiscalía 277 Seccional de Bogotá informó que, las diligencias radicadas bajo el número 110016000050201923393, fueron asignadas a esa fiscalía el día 18 de septiembre del año 2019; que en su base de datos se encuentra como última anotación que las diligencias se encuentran inactivas, por cuanto se realizó un comité territorial el día 28 de noviembre del año 2019 con Acta 581, dando salida a las diligencias ese mismo día y remitidas a Guarne - Antioquia, Fiscalía Segunda Seccional. Salen las diligencias siendo denunciante Leidy Carolina Romero Martínez, funcionaria de la secretaría de Movilidad en contra de averiguación de responsables.

3. La Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, aseveró que adelanta indagación por el delito de fraude procesal bajo el radicado 11 001

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

60 00050 2019 23393 cuya denunciante es Leidy Carolina Romero Martínez de la Secretaría de movilidad de Bogotá.

Expuso que en esas diligencias registra como víctima el señor GABRIEL KENIGSBERGER, quien por intermedio de su apoderado (poder allegado el 28 de septiembre de 2022) aportó como medio de contacto, los números 311 511 28 47, correo [jsperform64hotmail.com](mailto:jsperform64hotmail.com) (víctima) y el teléfono 316 794 84 20 correo [juarequin19@hotmail.com](mailto:juarequin19@hotmail.com) (apoderado).

Adicionalmente, el apoderado mediante solicitud del mes de agosto de 2023 aportó como medio de contacto el número 316 794 84 20 y el mismo e-mail.

El 23 de agosto de 2023, dentro del impulso procesal solicitado por el actor, realizó orden a policía judicial con las actividades investigativas respectivas, entre ellas, realizar ampliación de la denuncia del señor GABRIEL KENIGSBERGER.

Expuso que, el 10 de agosto de 2023 envió oficio número 561 al correo [juanrequin19@hotmail.com](mailto:juanrequin19@hotmail.com) donde daba respuesta al derecho de petición del actor, señalando fecha y hora para realizar ampliación de la denuncia.

El 11 de octubre de 2023, la asistente de la fiscalía, envió correo electrónico a la dirección [juanrequin19@hotmail.com](mailto:juanrequin19@hotmail.com), informando al apoderado que se había tratado de contactar con él y su poderdante, pero no fue posible en los números telefónicos aportados, pues parecían estar errados, nunca contestaron, por lo que era necesario que aportara el medio de contacto para localizar a GABRIEL KENIGSBERGER para la ampliación de la denuncia.

Con dicho correo, también le fue solicitado información imprescindible para suministrar respuesta oportuna y de fondo, pero no allegó respuesta alguna, por lo que no ha sido posible realizar ampliación de la denuncia.

El 11 de octubre de 2023 nuevamente reenvió nuevamente el correo electrónico al señor abogado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia proporcione respuesta de fondo a la petición por él incoada el 17 de agosto de 2023.

El marco teórico que se abordará. i) Del derecho de petición – postulación, y, ii) caso concreto

**i) De los derechos de petición y postulación.** Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP648-2018 Rad. 96023 indicó:

*“(…) las peticiones presentadas con ocasión de actuaciones judiciales, deben ser analizadas, bien a la luz del derecho de petición, o bajo la óptica*

*del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad. Al respecto, resulta pertinente lo señalado en la sentencia T – 311 de 2013:*

*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo (...).”*

Y en sentencia STP9591-2023, Rad. 133023, sobre la postulación en concreto se indicó:

*(...) la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la falta de resolución de las mismas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición.*

*Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso<sup>3</sup>.*

*10. Así las cosas, en los eventos en los cuales se elevan solicitudes dentro de una actuación, éstas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que integra la garantía del debido proceso (artículo 29, Constitución Política) y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.*

*11. En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable (C.C.S.T-377/2002), pues si bien puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también es cierto que «el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas*

<sup>3</sup> CSJ STP2578 2021, 21 ene. 2021, rad. 114153.

*a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)» (C.C. S.T-215A/2011).*

**ii) Caso concreto.** Al descender al caso concreto, tenemos que el amparo constitucional se elevó para que la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, respondiera el derecho de petición incoado por el accionante JUVENAL AREVALO QUINTERO el 17 de agosto de 2023 consistente en (i) el impulso de la noticia criminal 11 001 60 00050 2019 23393, y (ii) solicitud de la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, a fin de que se dispusiera la suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas ALE618 que figura inscrito en el organismo de Tránsito y Transporte del Guarne; sin embargo, lo anterior, no constituye un derecho de petición, sino el ejercicio de la garantía constitucional de postulación.

De los elementos de juicio aportados al expediente de tutela se evidencia que el memorial presentado por el accionante fue efectivamente recibido por la fiscalía accionada, quien con oficio “No. DSA-20600-01-02-561 10/08/2023” respondió en los siguientes términos:

Cordial saludo.

Respecto a la petición realizada por usted en donde solicita:

*“... se le dé el impulso, se establezca la hoja de ruta o programa metodológico que permita dar claridad con los acontecido en los hechos expuestos en la presente denuncia.*

*Se solicite la correspondiente audiencia, previa en el artículo 101 de la ley 906 de 2004, a fin que un juez de control de garantía disponga la suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas ALE618 que figura en el organismo de tránsito y transporte de Guarne por existir motivos fundados que los documentos que obran en ese organismo pueden ser falsos o espurios...”*

Se debe de manifestar, que:

1. El proceso bajo el radicado de la referencia cuenta con programa metodológico y se expidió orden a policía judicial tendientes a esclarecer los hechos.

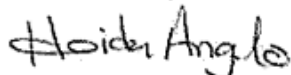
Se ofició a la secretaria de tránsito y transporte de Guarne solicitando la copia de la documentación y estado del trámite realizado para la inscripción del vehículo de placas ALE618 y se está a la espera de la respuesta.

2. Esta fiscalía dispuso realizar entrevista de la víctima, al señor **GABRIEL KENIGSBERGER**, por lo que deberá de asistir a las instalaciones de la **Fiscalía Segunda Seccional de Guarne el día 06 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas**. Para este día debe de allegar los documentos o elementos que tenga como prueba.

3. Respeto a la petición de *acudir al juez de control de garantías para solicitar la suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas ALE618 que figura en el organismo de tránsito y transporte de Guarne*, se manifiesta que por el momento esto no es posible, toda vez que, primeramente se hace necesario esclarecer los hechos, y tener la certeza cuáles son las características como chasis y motor de cada uno de los vehículos, si existe clonación de placas, etc. Y de esta forma solicitar la suspensión del poder dispositivo del vehículo que no cumpla con estas características de originalidad.

Así las cosas, se reitera la necesidad que el señor **GABRIEL KENIGSBERGER**, acuda a la fiscalía el día 06 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas a rendir la entrevista.

Cordialmente,



**HEIDY YULIET ANGULO MURILLO**  
Fiscal Seccional 02 Guarne

Posterior a ello, las diligencias de esa investigación muestran que el 23 de agosto de 2023 dicha fiscalía expidió orden de policía judicial No. 9495280 con el objeto de (i) contactar al representado del abogado, esto es, al señor Gabriel Kenigsberger para que aporte información que le conste relacionada con los hechos denunciados y (ii) solicitar a la oficina de tránsito y transporte de Guarne *“aporte copia de la solicitud por medio de la cual se realizó la inscripción del vehículo de placas ALE 618 marca mercedes benz en esta secretaría, así como copia autentica de los documentos que se anexaron de soporte a esta solicitud. Cual fue el resultado de este trámite, si existe algún requerimiento o solicitud a para este vehículo”*.

De manera que, reposa oficio No. DSA-2060001-02-700 del 11 de octubre de los corrientes, cumpliendo la orden de oficiar a la referida secretaría, la cual de remitió en esa misma data al correo [movilidad@guarne-antioquia.gov.co](mailto:movilidad@guarne-antioquia.gov.co).

Así mismo, obra e-mail en los siguientes términos:

## SOLICITUD DE INFORMACION

Cenelia Osorio Guarín <cenelia.osoriog@fiscalia.gov.co>

Mié 11/10/2023 15:48

Para: jsperform@hotmail.com <jsperform@hotmail.com>

CC: juarequin19@hotmail.com <juarequin19@hotmail.com>

De manera atenta les solicitamos en la menor brevedad posible que nos aporten números telefónicos donde sea posible comunicarnos con ustedes, ya que hemos intentado comunicarnos a los números aportados por ustedes innumerables veces, pero no responden.

Por otro lado, solicitamos información que tengan probada relacionada con los hechos denunciados para poder darle impulso al caso.

Es de suma importancia entrevistar al señor GABRIEL KENIGSBERGER para que aporte la información del caso y poder dar impulso al caso.

queremos recalcar que los datos de celulares que aportaron en los derechos de petición al parecer están herrados porque nunca contestan esos números telefónicos

agradecemos su atención y diligencia para con esta servidora

atentamente,

**CENELIA OSORIO GUARIN**  
Asistente de Fiscal II  
**Fiscalía Seccional 127 y 02 de Guarne**  
CARRERA 51 No 46-52 piso 1  
6045903108 ext: 40995  
Guarne, Antioquia.

Misma que, con ocasión al presente trámite constitucional, fue remitida<sup>4</sup> al correo del accionante, esto es, a [juarequin19@hotmail.com](mailto:juarequin19@hotmail.com).

No obstante, se echa de menos la constancia indicativa de que la respuesta del memorial del 17 de agosto hogaño, haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

De tal manera, se amparará el derecho fundamental vulnerado y se ordenará a la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, si aún no lo ha hecho, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, comunique al actor la respuesta de la solicitud que incoó el 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>4</sup> Octubre 30 de 2023



PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JUVENAL ARÉVALO QUINTERO, en su acepción de postulación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, si aún no lo ha hecho, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, comunique al actor la respuesta de la solicitud que incoó el 17 de agosto de 2023.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8532071cb36ba7f25a62cd31a0633b68b085cd582b1aaf857bff9aea13fd38f**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00672-00 (2023-2039-3)  
Accionante Lubian de Jesús Soto Acevedo  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 395 noviembre 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el 21 de diciembre de 2022 solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia su libertad condicional; sin embargo, en el mes de mayo le fue comunizado que su causa penal fue trasladado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por ello, el 14 de julio de 2023 reiteró ante el último despacho, su solicitud de libertad condicional, pero aún no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 30 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que 19 de abril del presente año recibió el expediente del asunto adelantado en contra de LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO sin solicitudes pendientes por resolver.

El accionante fue condenado el por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 79 meses de prisión y multa por valor 1352 SMLMV, tras ser hallado penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Arts. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 2 CP).

Actualmente, el actor descuenta la pena impuesta en el CPMS Apartadó.

El 24 de mayo de los corrientes avocó conocimiento del asunto; el 14 de agosto recibió petición de libertad condicional sin documentación alguna, por lo que, luego de solicitar telefónicamente al CPMS Apartadó la documentación correspondiente, mediante auto 1803 resolvió negar el subrogado.

Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o*

*cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en la actualidad descuenta la pena de 79 meses de prisión en el CPMS Apartadó.

La causa fue asignada, el 24 de mayo del presente año, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 1803 del 31 de octubre de los corrientes negó a LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de LUBIAN DE JESÚS SOTO ACEVEDO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16812c9bc336200efc01bda3f2c6c62060d13daa9bd684eaf1a26b5c913413f2**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05 376 31 04 001 2023 00075 (2023-1924-3)  
Accionante Miryam del Socorro Valencia Bedoya  
Accionado Nueva EPS y otro.  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirma  
Acta: N° 396 de noviembre 14 de 2023

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela del dos de octubre de 2023<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Manifiesta en su escrito la accionante: Tengo 44 años de edad estoy afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado por pertenecer al nivel 1. \* Estoy diagnosticada de acuerdo al criterio medico con TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE SITIO NO ESPECIFICADO para lo cual requiero tener contacto permanente con médicos y especialistas con el fin de llevar el buen manejo de mi enfermedad. \* En atención a estos diagnósticos el médico tratante me prescribe CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, una vez obtenida esta recomendación médica se allegan los documentos en la EPS*

---

<sup>1</sup> PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital

*para que fueran autorizadas las solicitudes médicas. Estas autorizaciones fueron generadas el 30 de agosto para la IPS PROMEDAN y a la fecha a pesar de indagar de manera permanente no ha sido posible que las mismas sean programadas ya que nunca hay citas.*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia, mediante decisión adoptada el dos de octubre de 2023<sup>2</sup>, amparó el derecho fundamental a la salud de la accionante y ordenó Nueva EPS e IPS PROMEDAN garantizar el efectivo cumplimiento a la orden emitida desde el 30 de agosto de 2023 por la Nueva EPS, para los servicios médicos de consulta de primera vez por especialista en dermatología programados para el 17 de octubre de los corrientes.

Apoyado en criterio jurisprudencial, consideró además necesario garantizar a MIRYAM DEL SOCORRO VALENCIA BEDOYA la prestación integral del servicio de salud con relación al diagnóstico de *tumor benigno lipomatoso de sitio no especificado*, con el fin de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales de la paciente y, evitar que tenga que acudir nuevamente a la tutela, en tanto que, esta necesita un tratamiento que probablemente pueda ser prolongado y al cual tiene derecho en su condición de afiliado beneficiario.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la accionada<sup>3</sup> indicó que, al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante, aunado a ello, desconoce que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

---

<sup>2</sup> PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 08 de la carpeta digital.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor de MIRYAM DEL SOCORRO VALENCIA BEDOYA para su patología de “*tumor benigno lipomatoso de sitio no especificado*”, procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) la figura del tratamiento integral, (ii) caso concreto.

**(i) La figura del tratamiento integral.** La Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-1000 de 2016, T-062 y T1-172 de 2017, ha sido enfática en determinar en qué eventos es procedente acceder a la orden de integralidad, circunscribiéndolo a la existencia de una orden médica dada por el galeno tratante, donde se especifique claramente el diagnóstico padecido por el paciente, veamos:

*“...el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.”*

---

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Se desprende del anterior planteamiento, que los principios que rigen la prestación del servicio de salud, contienen limitaciones determinadas, que para el caso de la integralidad, debe verificarse la existencia de un diagnóstico cierto, que permita al Juez Constitucional dirigir la orden sobre las reales afectaciones que padece el doliente. En la sentencia T-081 de 2019, se expuso:

*4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>[39]</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[40]</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[41]</sup>.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>[42]</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>[43]</sup>; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>[44]</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>[45]</sup>.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>[46]</sup>.*

**(ii) Caso concreto.** En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencia que, MIRYAM DEL SOCORRO VALENCIA BEDOYA presenta como diagnóstico “tumor benigno lipomatoso de sitio no especificado”.

Entonces, se aprecia jurídicamente acertada la decisión del a quo de ordenar la prestación de un servicio integral de salud, en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de VALENCIA BEDOYA, dada la patología que lo aqueja.

Se evidencia que existió una mora en la prestación del servicio requerido por la usuaria, pues fue con ocasión a la solicitud de amparo constitucional que la accionada adelantó los trámites permitentes para poder prestar los procedimientos requeridos. Situación que, sí permitía advertir una eventual situación de negación de servicios de salud que debía ser abordada y garantizada en el fallo de tutela.

De ahí que, resultó acertada la orden de a quo, de disponer: i) la prestación del servicio de salud, estuviese a cargo de la NUEVA EPS, pues, VALENCIA BEDOYA ostenta la condición de afiliado activo al sistema de salud en el régimen subsidiado, y ii) que la misma involucrara un tratamiento integral con las limitaciones antes descritas, esto es, el tratamiento integral a los servicios de salud que se puedan derivar de la patología que presenta.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de VALENCIA BEDOYA permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada etapa del tratamiento, máxime que como se dijo, el diagnóstico se encuentra claramente definido.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia el dos de octubre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381bb1713805d21f910f8e36379acefc92ac80e45aa06740308925420aa80abb**

Documento generado en 15/11/2023 04:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00676-00 (2023-2048-3)  
Accionante Héctor Luis Mosquera Gil  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 397 noviembre 15 de 2023

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que se encuentra en el EPMSC Apartadó descontando pena principal de 120 meses de prisión impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali, Valle, por la comisión de los punibles homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.



Que solicitó Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la libertad condicional, pero no ha recibido respuesta al respecto.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 31 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que el 19 de abril del presente año el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, le remitió el expediente del sentenciado HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL con solicitud de libertad condicional pendientes por resolver.

El accionante fue condenado el por el Juzgado Once Penal del Circuito de Cali Valle del Cauca, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de los punibles de homicidio agravado circunstanciado por la ira en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (Arts. 103, 104-7 y 365 CP).

El 15 de mayo de los corrientes avocó conocimiento del asunto; el 12 de julio de 2023 negó libertad condicional. El 18 de julio, el juzgado de conocimiento informó al despacho que archivó solicitud de incidente de reparación integral por cuanto no acudió el representante de víctimas.

Mediante providencia No. 1839 del primero de noviembre de 2023 nuevamente negó la libertad condicional al sentenciado, pues aún se encuentra en proceso

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

de resocialización al tener por más de tres años la calificación de conducta dentro del penal como regular y mala.

Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

3. El EPMSC Apartadó adujo que, el 26 de octubre de 2023 remitieron solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, competente para resolver la misma.

Solicita ser desvinculado del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por los punibles de homicidio agravado circunstanciado por la ira en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y en la actualidad descuenta la pena de 120 meses de prisión en el CPMS Apartadó.

La causa fue asignada, el 19 de abril del presente año, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 1839 del primero de noviembre de los corrientes negó a HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ae1db070d455fff1d308c7efd62f24ba888393e71ee4cbeff794f752ae9448**

Documento generado en 15/11/2023 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00658-00 (2023-2066-3)  
Accionante DEIFRAN ARLES SEPÚLVEDA  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente.  
Acta: N° 398 noviembre 15 de 2023

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por DEIFRAN ARLES SEPÚLVEDA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, debido proceso, habeas data e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que, se desempeña como transportador de carga por carretera de servicio público con encargo a terceros; que el cuatro de octubre de los corrientes elevó petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitando *“paz y salvo y Anonimización de la Información al Público de la Administración de la Base de Datos Justicia XXI Consulta Nacional y nacional Unificada donde se refleja la información de la “consulta de procesos en mi contra con radicado # 05887310400120070016901 ante el JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA la realice*

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

*con fundamento en la ley estatutaria # 1581 de 2012 / Sentencia SU458/12 Corte Constitucional / STP 6754-2019 - Corte Suprema de Justicia.”; sin embargo, no ha recibido respuesta.*

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales ordenando al juzgado accionado dar trámite a lo peticionado.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 1° de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó (i) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, (ii) al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, (iii) a la Oficina de Soporte Técnico aplicación justicia siglo XXI, (iv) y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La directora del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- aseveró que la información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) – de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) es un reflejo de lo incluido directamente por los despachos judiciales, para el caso que refiere el accionante Deifran Arles Sepúlveda, obedece al registro realizado directamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- funge como administrador funcional del portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) de la Rama Judicial y tiene la responsabilidad de garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

De otro lado, la Consulta de procesos que integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial Justicia XXI es administrada por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con los Acuerdos 1591 del 2002 y PSAA14-10215.

La consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, es un *“registro de actuaciones judiciales”* que tiene como finalidad dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 2281 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 20142 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

Las decisiones respecto al *“ocultamiento”* y/o modificación de información corresponden exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales, y es la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, la encargada de indicar el procedimiento técnico.

Solicita ser desvinculada del presente trámite, pues no adelantó los procesos judiciales ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema, lo cual es competencia exclusiva de los despachos judiciales, que el CENDOJ no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos.



3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia<sup>3</sup> manifestó que, los memoriales de solicitud de paz y salvo y ocultamiento presentados por el penado desde agosto de la presente anualidad, llegaron a esa dependencia, pero por la excesiva carga de trabajo que se han tenido, no había impartido trámite.

De tal manera, el primero de noviembre de 2023 expidió el correspondiente paz y salvo, y se le comunicaron al actor correo electrónico [abg.vivianaguiza@hotmail.com](mailto:abg.vivianaguiza@hotmail.com)

Corroboró con el área de finalización del Centro de Servicio que el proceso referido por el afectado se fue finalizado, por lo que se remitió al fallador y se dio informe a las autoridades en el año 2010.

De la petición de ocultamiento de datos (memorial del cuatro de septiembre de 2023) tiene conocimiento el despacho, quien debe resolver la misma a través del auto correspondiente y expedir el oficio dirigido a esa dependencia ordenando realizar el referido trámite, pues sin la orden de ocultamiento de datos del sentenciado DEYFRAN ARLEX SEPULVEDA, no puede proceder con dicha gestión.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, y, por ende, solicita se niegue el amparo deprecado.

4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expuso que los registros que se encuentran en la página de la Rama Judicial, solo cumplen con el propósito de informar y hacer conocer a las partes los estados y actuaciones surtidas en los procesos judiciales, y ello en nada afecta al buen nombre de las personas, por cuanto: i) La Rama Judicial no expide certificación alguna de la condición de la persona; ii) Esta información es netamente informativa y consultiva; iii) No se genera constancia ni acreditación de los antecedentes judiciales o penales de la persona.

---

<sup>3</sup> PDF N° 009 Expediente Digital

Mediante el Acuerdo 1591 de 20002, se Adoptó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), y en su artículo primero determinó que *“el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, las cuales requerirán de la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, así las cosas, a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dispuso de la creación de dicho portal, mismo en el que efectivamente, reposan algunas actuaciones procesales en las que se vio vinculado el accionante.

El Acuerdo PSAA11-9109 DE 2011, *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial”* establece, desde su preámbulo, la necesidad de reglamentar la competencia de cada uno de los despachos y corporaciones que hacen parte de la Rama Judicial, manifestándolo literalmente de la siguiente manera: *“por lo tanto se hace necesario reglamentar y asignar los responsables del manejo y administración por parte de cada despacho o Corporación que conforman la Rama Judicial”* y en su Artículo primero, determinó que se designara al CENDOJ como administrador principal del Portal Web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

La función que le impone este acuerdo al CENDOJ en el Numeral 7 del Artículo 2 a la letra reza *“Administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o eliminación de información, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible”*, y aquí se encuentra la respuesta a la competencia funcional para la eliminación y/o actualización de la información que se disponga en dicho portal.

El Artículo 3 del mismo Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 define quienes son los operadores secundarios, determinando y entregándole plena competencia a los despachos judiciales.

De lo reglado por dicho Acuerdo, se tiene que los despachos Judiciales son quienes tienen la competencia funcional para ocultar la información que solicita el accionante se elimine, pues la eliminación no es procedente al ser una información de vital importancia para el Despacho y para la misma Rama Judicial, lo que procede en el presente asunto, es el ocultamiento al público en general de la información que reporta los procesos en los que se vio involucrado y procesado el Accionante.

La competencia para el ocultamiento de la información de los procesos en los que se vio vinculado y procesado el accionante, es de los despachos judiciales que subieron dicha información a la Página de la Rama Judicial.

Máxime que la alimentación y/o actualización de información en las bases de datos de los sistemas de información de procesos judiciales, es realizada por cada una de los despachos judiciales de la causa, acorde con la actividad procesal judicial con fundamento en los principios de autonomía e independencia de los señores jueces de la República.

Solicita se decrete, la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la improcedencia de la acción por inexistencia de perjuicio irremediable.

5. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, constató, que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05887-31-04-001-2007-00169, radicado interno 2008-1595, cuya vigilancia avocó ese despacho el ocho de marzo de 2010.

Por medio de auto interlocutorio No. 627 del ocho de junio de 2010 decretó en favor del actor la extinción de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Mediante auto de sustanciación N° 1693 del tres de noviembre de 2023 ordenó al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, el ocultamiento del acceso al público de la anotación de la condena impuesta que obra en ese proceso.

Por lo tanto, considera no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, deprecia ser desvinculado del presente trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la*

*Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>4</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que el actor DEIFRAN ARLES SEPÚLVEDA alega una omisión de parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por no dar trámite al ocultamiento del expediente con radicado 05887310400120070016901 que cursó en ese despacho y en su contra, y por no expedir el correspondiente certificado de paz y salvo.

Sin embargo, durante el trámite de este asunto constitucional, la asesora jurídica del accionante<sup>5</sup> informó que a este le fue suministrado el certificado de paz y salvo requerido, y fue ocultada la información del proceso aludido.

De tal forma, considerando que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> PDF 012

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela incoada por el señor DEIFRAN ARLES SEPÚLVEDA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

**Magistrado**  
**Sala Penal**  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

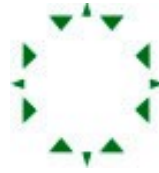
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d605319b1ba10aacc52e224325d67e82d3d00f8e3f0b6dfea2cc40d5985253**

Documento generado en 15/11/2023 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 115 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa y fiscalía
<b>Tema</b>	Preacuerdos – proporcionalidad de la rebaja según criterios legales y jurisprudenciales.
<b>Radicado</b>	05-120-60-00000-2022-00001 (N.I. TSA 2023-1996-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa y la fiscalía frente el auto del 10 de octubre del año 2023 que improbo el acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso que se adelanta en contra de RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA en el Juzgado Penal del Circuito de Cauca – Antioquia.



Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

En la acusación se expusieron los siguientes:

*“La Fiscalía General de la Nación, a través de actos investigativos, ha logrado establecer la existencia del grupo armado organizado denominado caparros con injerencia en el Bajo Cauca antioqueño, específicamente en contra del Frente Virgilio Peralta Arenas en los municipios de Taraza, Cáceres, Caucasia, Antioquia, Puerto Líbano, Puerto Libertador y San José de Ure de Córdoba. Grupo delictivo con permanencia en el tiempo, debidamente jerarquizado, con pluralidad de sujetos, con distribución de roles para cada uno de sus integrantes y que se han concertado con la finalidad de cometer delitos de Homicidios, Desplazamiento de Personas, tráfico de Estupefacientes y Extorsiones.*

*Uno de los homicidios cometido por miembros del grupo armado organizado Caparros, tuvo ocurrencia el martes 3 de marzo de 2020, aproximadamente a las 06:00 horas, en el Corregimiento Puerto Antioquia de Taraza□, Antioquia, se le causo□ la muerte con arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte o tenencia, al señor WILLIAM RAMIRO MONTOYA, C.C. 8037413, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Puerto Antioquia de Taraza□, Antioquia, como consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego.*

*No obstante, el cuerpo fue hallado el 5 de marzo de 2020, aproximadamente a las 15:45 horas en aguas del río Cuaca, en jurisdicción de la Vereda Puerto Santo Coordenadas N07°46'52.66" W75°12'34.62" de Cáceres, Antioquia.*

*Para la comisión de mencionado homicidio, medio□ acuerdo común, consistente en que RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA, alias YEISON, como comandante del grupo armado organizado caparros, en el municipio de*

*Cáceres Antioquia y sus alrededores, junto con otros integrantes conocidos con los alias de PERRO MONO, MONO BALÍN y CAPARRO, abordaron a la víctima en su lugar de trabajo, no obstante, el mismo RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA, alias YEISON, fue quien lo ató de manos, le disparó y posteriormente lo lanzó a río Cáceres o Tamaná.*

*La víctima para el momento de los hechos se encontraba desarmada, en un lugar solitario y despoblado, le fueron atadas las manos en la espalda, lo que significa que no sólo fue puesta es situación de indefensión, sino que se aprovecharon de esa situación de indefensión en que se encontraba, para causarle la muerte como consecuencia de una herida producida por los proyectiles de armas de fuego con trayectoria Postero-Anterior (atrás hacia delante), tipo ejecución.*

*Otro de los homicidios cometidos por miembros del grupo armado organizado Caparros, ocurrió el 12 de mayo 2020, aproximadamente las 18:00 horas, en el corregimiento Puerto Bélgica sector la Gloria coordenadas N 07°40'12.54'' W 75°16'58.72" del municipio de Cáceres Antioquia. Allí, se le causó la muerte con armas de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte o tenencia al Líder Comunal TEILOR CRUZ GIL MORA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 78.110.330, como consecuencia de las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego.*

*Para la comisión del mencionado homicidio, medio acuerdo común, consistente en que RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA alias YEISON, como comandante de urbanos de Cáceres, Antioquia, ordenó causarle la muerte a la víctima ya que presuntamente era informante de las autoridades y en el pasado lo había explotado laboralmente. Por su parte alias CAPARRO fue el encargado de dispararle.*

*La víctima para el momento de los hechos se encontraba desarmada, sentada, desprevenida, se le disparó directamente en la cabeza con trayectoria de varios proyectiles de atrás hacia adelante, lo que significa que se aprovechó de la situación de indefensión en que se encontraba para causarle la muerte como consecuencia de las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego.*

*DECRETO 893 DEL 28 DE MAYO DE 2017 - Crea Programa de Desarrollo Enfoque Territorial PDET - Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-730-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo – CÁCERES y TARAZA □, ANTIOQUIA.”<sup>1</sup>*

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Conforme a los hechos acabados de referir, la fiscalía acusó a MÉNDEZ MEJÍA por un concurso homogéneo de dos delitos de homicidio agravado: (i) como coautor, en el que fue víctima William Ramiro Montoya, y (ii) como determinador, en el que fue víctima Teilor Cruz Gil Mora, artículos 103 y 104-7 del C.P. Estos punibles en concurso heterogéneo con un delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, como coautor, artículo 365, inciso tercero numeral 8 *ibídem*, verbo rector, portar.

Se citó para audiencia preparatoria el 10 de octubre de 2023, pero previo a su inicio las partes informaron que llegaron a un preacuerdo, por lo que se mutó el objeto de la diligencia. Se explicó que el arreglo consistía en que RODRIGO ANTONIO aceptaba su responsabilidad en los hechos tal y como fueron definidos en la acusación, sin embargo, exclusivamente para efectos punitivos, se variaría en la calificación jurídica la forma de participación a cómplice, inciso 2 del artículo 30 de C.P.

En consecuencia, se pactó una pena de prisión total de doscientos cuarenta (240) meses, discriminados en doscientos treinta y dos (232) meses por el homicidio agravado de Gil Mora, más seis (6) meses por el homicidio agravado de Montoya, adicionalmente, dos (2) meses por dos delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, un mes para cada punible.<sup>2</sup> Se destacó que, pese

---

<sup>1</sup> Escrito de acusación, archivo “001EntradaEscritoAcusacion”, folios 3-4, y audiencia de acusación del 28 de agosto de 2023, archivo “13Acusacion29082023”, récord 00:26:02 a 00:35:49.

<sup>2</sup> No se expusieron las razones para adicionar un delito del artículo 365 del C.P., teniendo en cuenta que en la acusación se fijó solo uno.

a la etapa procesal, la rebaja de la pena superaría una tercera parte debido a que el acusado aportó información valiosa casi desde su captura, colaborando para resolver otros casos y ayudando al desmantelamiento del grupo criminal denominado caparros.

El Juez no aprobó el convenio, sustentó su decisión esencialmente en que no pueden utilizarse los preacuerdos a fin de otorgar reducciones de la pena que superan los límites permitidos para el allanamiento a cargos, conforme a la etapa procesal en la que se encuentre el asunto, así que en el presente evento la rebaja máxima sería de una tercera parte, monto que se excedió. En cuanto a la ayuda que el procesado dio a la fiscalía, ello no es suficiente para exceder los citados límites, podría en ese evento verificar la posibilidad del principio de oportunidad, pero actuar en contrario, implicaría afectar el principio de legalidad. Adicionalmente, los incrementos por el concurso de conductas resultan mínimos y desprestigian a la Administración de Justicia.<sup>3</sup>

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa y la fiscalía interpusieron el recurso de apelación con la finalidad de que se revoque y en consecuencia se apruebe el acuerdo, sus argumentos son esencialmente los siguientes:

El fiscal adujo que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales,<sup>4</sup> es posible un acuerdo como el propuesto, es decir, degradando la modalidad de participación de autor a cómplice con fines exclusivos de rebajar pena, reducción que no está limitada al 50% y en la que sí se pueden tener en cuenta las colaboraciones que el procesado brinde. Destacó que, aunque en este caso se excede la rebaja de una tercera parte, límite fijado para la etapa procesal en eventos de allanamiento a cargos, esta figura es diferente del preacuerdo y la rebaja propuesta es del 42%, así que solo se

---

<sup>3</sup> Audiencia del 10 de octubre de 2023, archivo “15PreparatoriaMutaPreacuerdo10102023”, récord 00:37:08 a 00:54:07.

<sup>4</sup> El fiscal citó el radicado 52227 de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 352 del C.P.P.

excede en un 8.67%. Además, la pena se aumentó conforme a los parámetros que regulan el concurso de conductas.<sup>5</sup>

El defensor manifestó que dada la naturaleza del sistema procesal penal, se debe tener en cuenta la colaboración brindada por el acusado para dismantelar a los caparros. Aseguró que el preacuerdo cumple con los requisitos legales y la pena fijada no supera una rebaja del 50%.<sup>6</sup>

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes fue analizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada por el Juez y los apelantes,<sup>7</sup> en concreto, se trata de la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables al caso, con el solo propósito de establecer el monto de la rebaja a que accederá el procesado en virtud del preacuerdo. Explicó la Corte:

*“(i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le*

---

<sup>5</sup> Audiencia del 10 de octubre de 2023, archivo “15PreparatoriaMutaPreacuerdo10102023”, récord 00:57:40 a 01:10:55.

<sup>6</sup> Audiencia del 10 de octubre de 2023, archivo “15PreparatoriaMutaPreacuerdo10102023”, récord 01:18:52 a 01:24:36.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) **el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja**, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”*

En punto de la proporcionalidad, la Corte fijó unos criterios para determinarla, así:

*“ (i) **el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”*

Lo dispuesto en dicha decisión ha sido reiterado con posterioridad y es aplicable al caso bajo análisis.<sup>8</sup> Véase que, como la negociación en este evento se produjo al inicio de la audiencia preparatoria, en principio, el acuerdo debe atender a dicha particularidad para fijar el criterio que debe seguirse a fin de establecer el monto de la rebaja.

En ese orden, según el artículo 352 del C.P.P., la rebaja de la pena que se puede conceder vía preacuerdo en este momento procesal es de la tercera parte de la pena. No obstante, la rebaja eventualmente pueda exceder el guarismo antes señalado. Es posible que la rebaja sea mayor si se justifica y demuestra con el cumplimiento de los criterios de proporcionalidad enunciados por la Corte u otros que sean relevantes en el caso. La

---

<sup>8</sup> Esta posición ha sido reiterada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, entre ellas, radicado 59529 del 23 de febrero de 2022, AP744-2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón, donde se analizó un caso en el que las partes acordaron, para fines exclusivamente de la pena, degradar la modalidad de participación de autor a cómplice.

Jurisprudencia dejó claro que tales pautas no tienen carácter taxativo ya que la rebaja puede atender otras que incidan en su monto.

A propósito, en el presente caso se propuso expresamente que la rebaja excedería la citada fracción en atención a que RODRIGO ANTONIO MÉNDEZ MEJÍA colaboró a la fiscalía en el esclarecimiento de otros casos y en el desmantelamiento de una estructura criminal. Así que se pusieron de presente circunstancias adicionales con el propósito de ir más allá de la rebaja permitida en el citado artículo 352.

Sin embargo, la propuesta no podía ser acogida, la razón es simple: los motivos señalados se quedaron en el plano enunciativo, pues ningún elemento se aportó para demostrar que efectivamente se presentara la ayuda brindada por el procesado y que esta fuera de la entidad que adujeron las partes en el preacuerdo, de modo que, tal argumento resulta infundado, por lo tanto, en él no se puede soportar la pretendida rebaja de la pena.

Así que no se justificaron con suficiencia las circunstancias adicionales que permitieran ir más allá de la referida rebaja, de conformidad con los criterios que regulan la proporcionalidad de la rebaja para este tipo de preacuerdos, por lo que el descuento punitivo propuesto por las partes no podrá ser acogido.

En consecuencia, el Juez acertó en el sentido de la decisión, pues el preacuerdo no podía ser avalado, en tanto que la rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad realmente evidenciada en este asunto: que el acuerdo se presentó al iniciar la audiencia preparatoria. En estas condiciones se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**



Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae31ef438b5cdbee51816fe2f06c35e51011e97ffcaf1bf7a69e0986bae3a6a**

Documento generado en 15/11/2023 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2018-1850-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 053686000338201180025  
**Acusado** : John Jairo Restrepo Pérez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de  
14 años en concurso homogéneo.  
**Decisión** : Confirma.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 405

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), el 6 de noviembre de 2018, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de “Actos sexuales con menor de 14 años agravado” en concurso homogéneo, imponiéndole la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron aproximadamente finalizando el año 2010 y en el primer trimestre de 2011, cuando la menor P.G.B., quien para esa época contaba 6 años, fue dejada por su madre, la señora NANCY JANETH BEDOYA MARÍN, a solas, y en dos oportunidades, con el señor JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ con quien sostenía una relación. Respecto del primer hecho, este ocurrió en la casa de la menor localizada en el municipio de Jericó (Ant.) cuando la madre de la niña se fue a hacer un chance y RESTREPO PÉREZ aprovechó aquella ocasión para introducir su mano por debajo del pantalón de P.G.B. y tocarle la vagina. En lo que tiene que ver con el segundo episodio, ocurrió cuando la madre de P.G.B., la menor y el señor JOHN JAIRO se trasladaron en un vehículo conducido por éste, hacía el municipio de Pueblorrico (Ant.) y estando el automotor estacionado en la plaza, la madre descendió de éste, en busca de un alimento, situación que aprovechó RESTREPO PÉREZ para exhibirle el pene a la niña y la indujo a que se lo tocara, pero ante su negativa, la empezó a manosear por encima de la ropa.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló imputación a JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ por el delito de

Actos sexuales con menor de 14 años agravado por el num. 2º del art. 211 del CP en concurso homogéneo, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 5 de marzo de 2018 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 6 de abril siguiente la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 15 de mayo, 13 de agosto, 17 y 29 de septiembre de la misma anualidad, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 6 de noviembre de 2018, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó al acusado por el delito de “Actos sexuales con menor de 14 años agravado” en concurso homogéneo al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental y pericial incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ era responsable penalmente por el delito endilgado.

Después de haber hecho una transcripción de los testimonios escuchados en el juicio oral, así como de las alegaciones de los sujetos procesales e interviniente, explicó la A

*quo* que, en el presente caso fue estipulado tanto la identidad del procesado como la edad de la menor para la época de la ocurrencia de los hechos, es decir, 6 años. Asimismo, advirtió que la declaración rendida por P.G.B. en juicio resultó clara, concreta y creíble respecto de los episodios que le ocurrieron con el procesado, los que resultaron contestes con la versión que la niña diera a los profesionales de la salud 7 años atrás, manteniéndose el núcleo esencial de lo relatado en aquel tiempo, sin que se entendiera que la menor ahora estuviese brindando una declaración propia de un libreto, como lo tildó la defensa.

De igual manera, refirió la falladora que del testimonio de la menor no se desprendía ningún ánimo vengativo, mendaz, fantasioso o manipulado por la madre, aunado a que en juicio señaló al procesado como su agresor, dando a conocer en su declaración que se trataba de JOHN JAIRO RESTREPO y lo identificó no solo por sus características físicas, sino porque sostuvo una relación con su madre; al igual que relató de forma precisa los lugares en los que ocurrieron los tocamientos y las circunstancias que rodearon los hechos, tanto los que sucedieron en la casa como en el viaje a Pueblorrico, y aunque también mencionó otro hecho ocurrido en la Pradera, al parecer anteriores a estos, no dio mayores detalles y por ende no se podía valorar. Así también manifestó la Juez, que las fechas de lo narrado eran coincidentes con el tiempo de valoración psicológica realizada y la valoración médica, e incluso con la versión que diera una de las testigos de la defensa, la señora MENESES VÉLEZ, quien refirió que le constaba que la relación entre la madre de la niña y el procesado ocurrió en el 2010.

Por otra parte, subrayó la sentenciadora que la psicóloga refirió que el relato de la menor se mostró coherente durante la valoración psicológica, y aunque la defensa quiso tacharla de desacertada a través de otro psicólogo que acudió a juicio como prueba de descargo; no se podía dar crédito a lo dicho por este último, toda vez que este profesional nunca estuvo en contacto con la menor y su análisis se limitó a realizar algunas críticas respecto de la metodología empleada por su homóloga, sin que ello le pudiera restar credibilidad al trabajo de su par, más aún, cuando lo que se pretendía es que la entrevista forense practicada se realizara conforme con las ritualidades de Ley 1652 de 2013, cuando la valoración se hizo en el año 2011, es decir, para una fecha en la que no estaba vigente la mencionada normatividad. Adicionalmente, refirió la falladora, que contrario a lo planteado por la defensa, el hecho de que la madre de la menor no evidenciara cambios significativos en su hija, no desdice de la ocurrencia del abuso, por lo que ello no le resta credibilidad a la versión brindada por la menor.

De igual manera, aclaró la falladora que, si bien los testimonios presentados por la defensa estuvieron orientados a demostrar el buen comportamiento del procesado e incluso en el testimonio rendido por el psicólogo JAIME ALBERTO ECHEVERRI, éste explicó que no existía en un 98% tendencias pedófilas en el procesado, la *A quo* consideró que, aunque fuera poco, existía un rango de posibilidad que el comportamiento intachable del señor RESTREPO pudiera desviarse. Advirtió adicionalmente, que en juicio tampoco se probó que existieran manipulaciones de la madre hacía su hija con acusaciones tan graves como las que dieron lugar a este proceso, más aún cuando

las declaraciones presentada por la defensa de las señoras AMPARO ELENA MESA y CINDY BIBIANA RIOS ZAPATA refirieron a hechos ocurridos 12 años atrás, resultando inverosímil que la madre de la niña enviara a su hija de dos años a llevar razones o a ejecutar cobros de dinero, y si bien JOSÉ ORLANDO HENAO indicó que en alguna oportunidad la niña le llevó un papel que le envió la madre de ésta, eso no era prueba de ninguna manipulación. Consideró la Juez, que la defensa no demostró que entre madre e hija existiese un síndrome de alienación parental que determinara las acusaciones de P.G.B. en contra del procesado.

Por lo anterior, concluyó la *A quo*, que, en el presente caso, se hallaba probado la realización de la conducta y la responsabilidad del procesado, advirtiendo que la agravante del num. 2º del art. 211 también fue probada, porque el acusado fue el novio o amigo sexual de la madre de la víctima, con espacios en los que compartía con la niña, convirtiéndose en una persona cercana al entorno familiar de la menor, aunado a la confianza que la madre le tenía al dejarlo a solas con P.G.B. Por lo tanto, indicó que se estaba ante una conducta típica, antijurídica y culpable del delito endilgado por la Fiscalía. Al momento de dosificar la pena, se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto, es decir, ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, aumentada en dieciséis (16) más por el concurso de conducta punibles, para una sanción definitiva de ciento sesenta (160) meses de prisión. Por expresa prohibición legal negó la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria

## 5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La defensa en la misma audiencia de lectura de fallo procedió a interponer y a sustentar el recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia. Al respecto, explicó:

- En el fallo se está imponiendo a la defensa probar la inocencia de su prohijado.
- Hay prueba documental que no fue valorada en el juicio, donde el señor JOHN JAIRO RESTREPO denunció a la señora NANCY BEDOYA antes de la noticia criminal, por lo que cuando ésta se enteró que aquél la había denunciado, procedió a utilizar a su hija para que mintiera sobre los abusos sexuales.
- En cuanto a la prueba pericial, refirió que en proceso 36357 del 26 de octubre de 2011, se absolvió a una persona cuya prueba científica indicaba que existía un 98% de posibilidades que esa persona no cometió un abuso sexual porque otra prueba científica indicaba que no tenía una enfermedad de transmisión sexual. Y en el presente caso, se tiene un dictamen pericial que arrojó que el señor JOHN JAIRO RESTREPO tiene un 98% de probabilidad de no llevar a cabo conductas desviadas contra menores edad, y si bien, en un 2% se pudo haber salido de ese marco, eso hubiera ocurrido solo por una vez, sin que sea posible pensar que lo hiciera tres veces como lo narró la menor.



- Se le otorgó 100% de credibilidad a la versión que diera la menor, pese a que el protocolo de valoración psicológico aplicado a P.G.B., si bien no es contrario a la normativa, no fue uno de los mejores y eso se probó en juicio con el perito presentado por la defensa, porque por ejemplo debió aplicar test de ansiedad que le permitiera identificar si lo que esa persona decía era cierto o no. En el presente caso, no se recabó en la valoración que se le hizo a la menor, ni en los detalles cognitivos o sensoriales. Se aplicaron las peores metodologías existentes y, por ende, esa prueba es deficiente. Por lo tanto, lo único que se tuvo en cuenta para condenar fue con la valoración psicológica que se le hizo a la menor y el dicho ésta.

- La madre de la menor dijo que tenía sospecha que estaban tocando a su hija, sin embargo, aceptaba seguir saliendo con el señor JOHN JAIRO RESTREPO. De igual manera, la niña dijo que el señor en una oportunidad en un paseo en el que estaban los 3 en la Pradera, y cuando su defendido la llevaba a caballo, éste la tocó, por lo que resulta inverosímil que le desabotonara el pantalón, le introdujera la mano y que la madre no se diera cuenta. Y, en la oportunidad, en el que supuestamente su prohijado, tocó a la menor en Pueblorrico, resulta también extraño que lo hubiese hecho en un carro que no tenía vidrios oscuros, sacara el pene, se lo mostrara a la niña, en plena plaza central y la señora madre que se desplazó no muy lejos, no se diera cuenta de lo que estaba ocurriendo y solo mencionó que la niña estaba muy roja, y adicionalmente, tampoco resulta creíble que el agresor siguiera tocando a la menor en el en el viaje de regreso y la mamá no dijera nada de esos tocamientos.

- La señora NANCY tenía un motivo para manipular a su hija, como fue la denuncia que por injuria le había interpuesto su defendido.

- Se presentan inconsistencias con relación a la hora en que ocurrieron los hechos, de día o de noche; de igual manera, en la fecha de ocurrencia, porque si los tocamientos fueron en el 2010 ¿por qué la señora NANCY no denunció con anterioridad?

- Quedó probado que lo que dijo la menor fue un libreto propiciado por la madre. Primero porque hay un motivo de la señora NANCY BEDOYA para que la niña diera esa versión, por los problemas que había entre aquella y su prohijado. Segundo, porque las relaciones entre PGB y su madre eran de continua manipulación de la mamá hacía la niña; se probó a través de testigos que la menor era instrumentalizada para pedir dinero o para llevar recados; asimismo, que la señora NANCY realizaba insultos delante de la niña al señor JOHN JAIRO. Adicionalmente, se probó que el señor RESTREPO tenía excelentes relaciones con menores de edad, entre ellas, la hija de su actual pareja, tal y como lo indicó el padre de ésta.

- En el contrainforme presentado por el perito de la defensa, si bien se reconoce que diversos profesionales pueden tener diferentes opiniones, en este caso, el perito presentado por la defensa reviste mayor idoneidad y además éste no estaba obligado a entrevistar a la menor, porque ese no era el objeto de la pericia, ya que lo que se buscaba era establecer si la valoración psicológica tenía fortaleza científica.

- La defensa indicó que no se probó el daño psicológico y esa ausencia probatoria es un indicio que no hubo tocamiento. La defensa tampoco se refirió al síndrome de alienación parental, solo que hubo una manipulación.

- El principal problema de la decisión de primera instancia es que no se valoró en contexto cada uno de los medios probatorios presentados por la defensa. Las pruebas deben ser valorados en conjunto.

- La teoría del caso de la defensa resultó probada.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se emita una decisión de carácter absolutorio.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Durante los traslados correspondientes, la Fiscalía se pronunció acerca de los argumentos planteados por el apelante. Indicó lo siguiente:

- El delito endilgado fue probado en juicio, así como la responsabilidad penal del acusado.

- Si bien el testimonio de la menor no fue perfecto, y puede tener falencias, eso no significa que se le deba

restar credibilidad, teniendo en cuenta la edad de la menor cuando ocurrieron los hechos. La niña relató los dos tocamientos.

- La madre no prefabricó la acusación, sino que a medida que se daba cuenta de lo que iba ocurriendo, fue que descubrió lo que sucedió con su hija.

- En la inspección, la señora NANCY se sostuvo en la denuncia por el delito sexual cometido en contra de su hija.

- No se probó que la madre de la menor, la utilizara para que hiciera imputaciones deshonrosas en contra de los hombres con los que tenía relaciones.

- Tal y como lo dijo la psicóloga CLAUDIA OTALVARO la versión de la menor fue coherente y no vislumbró manipulaciones de la madre respecto de la niña.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ, frente al delito investigado, como lo pregonara el recurrente.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la Juez primaria para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite, o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad de cara al injusto contra la libertad, integridad y formación sexual que se le atribuye.

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de la víctima, y es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

---

<sup>1</sup> Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

Empecemos por señalar que lo ocurrido a la menor P.G.B. finalizando el año 2010 y en los primeros meses del 2013, en su casa familiar localizada en la calle 7 con carrera 1ª del municipio de Jericó (Ant.) y al interior del vehículo conducido por el señor JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ cuando estaban en la plaza del municipio de Pueblorrico (Ant.), no contó con otro testigo directo o presencial que hubiese declarado en el juicio oral, por lo que únicamente se tiene el dicho de la niña y, en consecuencia, deberán someterse al análisis de la sana crítica, con miras a verificar si lo narrado corresponde o no, a la realidad.

Conforme con la estipulación probatoria concertada entre las partes, se tiene que para finales del año 2010 y hasta marzo de 2011, la menor P.G.B. contaba con 6 años de edad. De igual manera de los testimonios rendidos en el juicio tanto de la menor, como de la madre de ésta, la señora NANCY JANETH BEDOYA MARÍN, el procesado JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ, la señora LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ, amiga de este último, fueron unívocos en señalar que entre la señora BEDOYA MARÍN y el señor RESTREPO PÉREZ, hubo una relación sentimental que duró unos cuantos meses. De igual manera, tampoco hay controversia respecto a que, de acuerdo con lo narrado por madre, hija y procesado durante esa época, los tres llevaron a cabo un viaje al municipio de Pueblorrico en un vehículo conducido por el procesado.

De acuerdo con la versión de la menor P.G.B en juicio, y cuando ya contaba con 13 años, es decir, 6 años después

de haberle dado a conocer a su madre que el señor JOHN JAIRO RETREPO PÉREZ le había tocado sus partes íntimas durante el tiempo que éste sostuvo una relación de amistad con su madre, refirió en audiencia que había recibido 4 o 6 tocamientos por parte de este hombre, y aunque solo brindó detalles de tres, esta Magistratura, solo valorará dos sucesos que mencionáramos a continuación, ello por cuanto fueron los únicos objeto de la acusación por parte del ente Fiscal.

Con relación al primer hecho, dio cuenta P.G.B que ocurrieron en su casa, cuando su mamá salió a hacer un chance –lo cual resulta coincidente con lo que su madre declaró en juicio– y P.G.B. se quedó sola con el señor JOHN JAIRO quien aprovechó para meterle la mano por el pantalón y tocarle la vagina; por lo tanto, la menor de inmediato se fue hacía la puerta a esperar el regreso de su progenitora, pero aun así el procesado se fue detrás para seguir tocándola hasta cuando llegó su madre. Y en cuanto al segundo suceso, refirió que ocurrió en el viaje a Pueblorrico –tanto NANCY JANETH como el procesado fueron unísonos al afirmar que ese viaje, en efecto, ocurrió– y una vez en este municipio, estando en el carro JOHN JAIRO con la niña, este último envió a NANCY JANETH a comprar “algo” y en ese momento JOHN JAIRO le mostró el pene a P.G.B., le dijo que se lo tocara, pero ella no quiso, se movió y empezó a llamar a su mamá para que regresara, sin embargo, éste empezó a tocarla por encima de la ropa.

Del relato de la señora NANCY JANETH BEDOYA MARÍN, madre de la menor víctima, se destaca que en efecto existió para el año 2010 durante un período de 6 meses –sin

indicar fechas precisas– una relación de amistad o de noviazgo, entre ella y el procesado, indicando que salían a la plaza juntos a pasear, hecho que fue corroborado por el mismo señor RESTREPO PÉREZ, quien aunque negó la existencia de una relación formal con la mujer, sí reconoció que eran amigos –con encuentros sexuales–, mostrándose de acuerdo tanto el procesado como la madre de la menor en cuanto a que solían ir a la plaza, y que realizaron varias salidas por fuera del municipio de Jericó en compañía de la niña, una a un sitio conocido como “El morro” y otra al municipio de Pueblorrico. Advirtió, NANCY JANETH que dio por terminada la relación con JOHN JAIRO porque era muy mujeriego e incluso después de haber terminado, y cuando éste ya había iniciado otra, la seguía invitando a salir, y fue tanta su insistencia, que fue en ese momento cuando le aceptó que hicieran el viaje a Pueblorrico en compañía de P.G.B.

Asimismo, la señora BEDOYA refirió que RESTREPO PÉREZ, tal y como él también lo admitiera, conoció a P.G.B mientras sostuvieron una relación. Explicó la madre de la víctima, y de ello también dieron cuenta el procesado y la menor P.G.B. que hicieron un viaje a Pueblorrico en un carro conducido por el acusado, traslado durante el cual la señora NANCY JANETH notó una actitud extraña en su hija cuando se bajó a comprar “un chuzo” y desde afuera observaba como la tonalidad de la piel de la menor cambiaba a un color rojo, y la niña le pedía que regresara pronto. Por lo tanto, refirió NANCY JANETH que al día siguiente o al segundo día, sostuvo una conversación con su descendiente donde la invitaba a decirle la verdad en caso de que alguna persona la hubiese llegado a tocar, llamado de atención que de acuerdo con la señora NANCY arrojó la sinceridad de su



hija, quien le manifestó que en tres oportunidades el amigo de ella, el mono, alto, el señor JOHN JAIRO la había tocado.

Aclaró igualmente la señora BEDOYA que, previo al viaje a Pueblorrico –sin que indique un aproximado de tiempo entre un hecho y otro–, el señor RESTREPO PÉREZ se quedó en su casa solo con la menor P.G.B., mientras ella iba a jugar un chance, y cuando regresó, vio que su hija la esperaba junto a la puerta y detrás estaba el señor RESTREPO PÉREZ, escena que le pareció un poco extraña, pero en esa oportunidad no le hizo a su hija ninguna indagación, como sí la hizo después del viaje a Pueblorrico.

Por otra parte, explicó la señora BEDOYA que cuando su hija la puso en conocimiento de los tocamientos infligidos por JOHN JAIRO, lo llamó y le hizo el reclamo porque considera que “un hijo es lo más sagrado que existe”, por lo que de inmediato salió a buscarlo en la plaza, y al no encontrarlo se fue para la Policía –la noticia criminal data del 16 de marzo de 2011–. Reconoce asimismo la testigo, que después de que su hija le contara lo ocurrido, se puso agresiva con el procesado, a tal punto de insultarlo continuamente con palabras de grueso calibre, lo que conllevó a que JOHN JAIRO la hiciera ir hasta la inspección, porque según él, lo estaba calumniando.

Hasta el momento, se puede decir, que tanto de la versión que rindieran madre e hija, se desprende que sus declaraciones resultan uniformes con relación a detalles relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello se entienda como un libreto,

como la afirma el deponente, porque la única que puede dar cuenta de lo que realmente ocurrió y cómo ocurrió fue P.G.B. como única testigo directa de los episodios.

Lo que se debe destacar es que no resulta contrario a la realidad que la menor en efecto estuvo a solas con el procesado tanto en la casa, como en el carro cuando hicieron el viaje a Pueblorrico, porque así lo confirman madre e hija, pese a que el procesado lo niegue. Y si bien, entre víctima, victimario y la madre de la menor, no hay acuerdo con relación a la hora en qué ocurrió el regreso de Pueblorrico, no resulta un detalle tan trascendente como lo pretende hacer ver el recurrente, porque lo cierto es que ocurrió en horas de la tarde, ya que como bien lo dijera NANCY JANETH sucedió después de mediodía, y a Jericó regresaron cuando era de noche; de acuerdo con JOHN JAIRO fue sobre las 3 de la tarde que partieron de Pueblorrico hacía Jericó; por lo que no resulta descabellado que la menor relacione que lo de Pueblorrico fue en la noche porque fue a esa hora que regresaron a casa. Adicionalmente, también se debe tener en cuenta que la víctima mencionó que el viaje a Pueblorrico se hizo un fin de semana, y según la madre, ella interrogó a la niña después de lo de Pueblorrico, y era un día domingo cuando la menor le hizo la confesión, incluso el mismo procesado reconoció que el viaje hacía esa localidad fue un sábado. Por tal motivo, considera esta Magistratura, que son más los detalles de las circunstancias tiempo, modo y lugar que resultan coincidentes, que en aquellos en los que se fija una contradicción, que además se insiste, no son trascendentes para esta Colegiatura.

En lo que tiene que ver con la valoración psicológica que se le hiciera a la menor P.G.B. el 15 de agosto de 2011 por parte de la profesional en psicología, CLAUDIA MARÍA CADAVID OTALVARO –quien compareció a juicio en calidad de perito– se dejó sentado en el informe pericial, que este análisis tenía como objetivo realizar una valoración clínica del relato de la menor, que fue producto tanto de lo que la niña le indicó en la entrevista a la psicóloga, como de otros documentos que le fueron allegados a la profesional provenientes de otros momentos de la investigación en los que P.G.B. también hizo un relato de los hechos.

Asimismo, explicó la profesional de la psicología que la valoración, se hizo atendiendo los protocolos básicos de evaluación de psiquiatría forense admitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la Guía para la realización de Pericias Psiquiátricas o psicológicas Forenses En Niños, Jóvenes V Adolescentes Presuntas Víctimas De Delitos Sexuales (Versión 01/febrero De 2010) dejando constancia que “El uso de otras ayudas diagnosticas es discrecional del clínico y su validez es subsidiaria de la valoración clínico”. Los hallazgos encontrados en la menor y que fue producto no solo de la entrevista personal que la psicóloga tuvo con la niña, sino de otros elementos entregados por la Fiscalía, como la noticia criminal y un informe de psicología forense realizada a P.G.B. el 5 de abril del año 2011, le permitieron concluir que el relato dado por la menor poseía una coherencia interna y externa –e incluso así lo reconoció también el perito de la defensa que analizó esta evaluación forense–, un relato que no parecía producto de la fantasía, aunando a que no

encontró motivos que le hicieran pensar que el discurso de la menor fuese producto de alguna manipulación.

De lo anterior, se desprende, tal y como lo advirtió el *A quo*, que la valoración psicológica realizada a P.G.B. se hizo conforme los protocolos científicos vigentes para el momento de la evaluación, es decir, 15 de agosto de 2011, la cual tenía como objetivo principal valorar clínicamente la versión de la menor e identificar si ésta se encontraba fantaseando y además siendo manipulada por terceras personas, resultando como conclusión que ni la menor fantaseaba ni estaba siendo inducida a mentir.

Y es que, aunque el impugnante insiste en que el método utilizado por la perito no era el idóneo porque empleó uno de los peores protocolos que se suelen usar en estos casos, esta Sala considera que no le asiste razón al recurrente. Por una parte, porque el protocolo empleado por la profesional para valorar clínicamente la versión de la menor, se ciñó a los estándares establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal para la época y reconocido internacionalmente por la APA y por la OMS. Por otra, porque pese a lo manifestado por el perito de la defensa que compareció a juicio, el también profesional de la psicología JAIME ALBERTO ECHEVERRI VÉLEZ, quien consideró el peritaje como deficiente, observa esta Magistratura que la valoración que se le hizo en su momento a P.G.B. y que permitió llegar a la conclusión mencionada en un párrafo anterior, no solo transcribe lo que la menor le dijo en la entrevista, sino que se hizo una descripción de la técnica utilizada, un análisis de la historia personal, familiar, antecedentes específicos hallados, examen

mental –donde incluso hizo referencia a su estado anímico– y conclusión.

Asimismo, se hace preciso indicar que las críticas que hiciera el perito de la defensa a la valoración de su homóloga, simplemente se corresponde a un distanciamiento que éste tiene con relación al protocolo utilizado, más no porque considere que fue uno de los peores como lo afirmó el deponente, sino porque en su sentir, se debía adicionar otras técnicas y metodologías, y es esa la razón que lo lleva a distanciarse de las conclusiones a las que llegó su antecesora. Por lo tanto, advierte esta Sala que este concepto del perito de la defensa no desvirtúa la valoración que la psicóloga CADAVID OTALVARO le hiciera a la menor, ni mucho menos el resultado que arrojó en su informe, porque incluso el mismo perito de la defensa reconoció en su estudio que “las versiones ofrecidas por la menor tienen coherencia interna y externa y el uso de términos y conceptos de temporalidad, espacialidad y frecuencia son acordes a su desarrollo evolutivo” (fl. 90).

Así las cosas, considera esta Magistratura que no le asiste razón a la parte impugnante cuando pretende restarle credibilidad a la valoración psicológica hecha a P.G.B. el 15 de agosto de 2011, que arrojó como resultado que la menor no tiene un perfil de estar fantaseando, ni tampoco fue manipulada para que contara esa historia en contra de RESTREPO PÉREZ. Debiéndose señalar a su vez que, pese que, aunque la estrategia defensiva ha estado encaminada a demostrar que la menor es manipulada por su madre –y esto lo retomaremos en líneas posteriores–, lo cierto es que en juicio no se probó que a la menor

le asistiera algún oscuro propósito de mentir a la justicia, inventándose agresiones sexuales inexistentes, e endilgándola injusta y de manera tan grave a una persona, que, además, era un amigo transitorio de su madre.

Por otra parte, lo que dijera la menor en juicio y la valoración psicológica que se le hiciera a P.G.B., concuerdan con lo que explicado por el médico legista –JUAN DAVID RIVERA VÉLEZ– quien valoró a P.G.B. el 17 de marzo de 2011, es decir, un día después de haber puesto en conocimiento de las autoridades la noticia criminal, y aunque este profesional, si bien manifestó que no halló ningún desgarró ni lesión en la menor, resaltó que el relato de la niña siempre estuvo orientado a expresar que había sido objeto de tocamientos por un señor JOHN JAIRO.

Aunque la defensa, trajo a juicio un cumulo de testigos con los que pretendía demostrar la dudosa reputación de la señora NANCY JANETH BEDOYA MARÍN, así como los malos tratos de BEDOYA hacía RESTREPO PÉREZ antes de impetrada la denuncia, y la manipulación que supuestamente NANCY ejercía sobre su hija ordenándole acercarse a sus amantes para que le dieran dinero. Esta Magistratura encuentra que la teoría propuesta por la defensa no fue demostrada.

Con relación a los testigos presentados por la defensa, lo primero que habrá que decir es que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos ocurridos a la menor con el procesado, es más, ninguno hizo referencia al caso objeto de esta investigación, toda vez que en su mayoría se centraron en

manifestar las condiciones y características personales del procesado, a quien consideran como una persona de conducta intachable, en especial cuando se trata de menores de edad. Asimismo, algunos de estos testigos, como las señoras LILIANA MARGARITA MENESES, AMPARO ELENA MESA GÓMEZ y CINDY BIBIANA RIOS ZAPATA, dieron cuenta de la animadversión y conflictos que en el pasado habían tenido con la señora BEDOYA MARÍN, y la señalan por las infidelidades que ésta ha propiciado con sus parejas o con algún familiar de éstas, e incluso la acusan de sonsacar a la menor para que pidiera dinero a los hombres con los que ha estado.

Sin embargo, la única testigo presentada por la defensa que dijo conocer la relación de amistad entre NANCY JANETH y JOHN JAIRO, fue la señora LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ, quien dio cuenta de haber presenciado uno de los insultos de NANCY e incluso de la niña hacía JOHN JAIRO, improperios que se ocasionaron según ella, porque en alguna oportunidad JOHN JAIRO no quiso darle dinero para comprar ropa y zapatos, afirmando que a ella misma le tocó ver el mensaje donde por esa razón, NANCY JANETH amenazaba a JOHN JAIRO con dañarle la vida. No obstante, el motivo que la testigo adujo para que NANCY JANETH atacara verbalmente a JOHN JAIRO y utilizara a P.G.B. para acabar con la reputación de RESTREPO PÉREZ, se contradice con la misma versión del acusado, quien si bien refirió que NANCY estaba molesta en el viaje que hicieron a Pueblorrico porque no quiso darle 100 o 150 mil pesos que ésta le pidió, para el acusado lo que desató la falsa denuncia fue que aquel no quiso tener una relación formal con la señora BEDOYA MARÍN.

Y es que cualquiera de estas dos motivaciones, se insiste, las cuales son contradictorias entre sí, de acuerdo con la común experiencia resultan ya de por sí inverosímiles, porque un motivo tan fútil como el no haberle dado dinero para la compra de unos zapatos y ropa o querer una relación más seria con el procesado, no justifica la reacción de NANCY JANETH, más aún cuando la relación era tan fugaz, como para que desatara una manipulación de tal magnitud y lograr que su hija mintiera sobre unos abusos sexuales que no ocurrieron, los cuales aún pasados, más de 6 años, P.G.B. continuó reafirmando en juicio. Además, porque según las testigos de la defensa, era común que la señora BEDOYA mantuviera relaciones intempestivas con hombres, sin embargo, a ninguno de ellos, como lo explicó la Juez de primera instancia, lo llegó a acusar de abusar sexualmente de su hija.

Es que adicionalmente, también refieren las tres testigos de la defensa antes mencionadas, que era habitual que NANCY JANETH utilizara a su hija para pedir dinero a sus amantes; sin embargo, de las múltiples parejas ocasionales que estas declarantes indicaron que tenía la señora BEDOYA, solo declaró en juicio además del procesado, el señor ORLANDO HENAO RESTREPO, quien si bien refirió que la menor se le acercaba por orden de NANCY, lo hacía solo para entregarle papelitos con un número teléfono, pero en ningún momento indicó que la niña le llegara a pedir dinero o que él se lo hubiera entregado.

Lo anterior, conlleva a esta Sala a considerar que las testigos mienten en orden a la manipulación que



supuestamente NANCY ejercía sobre su hija, a tal punto de mandarla a pedir dinero a los hombres con los que sostenía una relación, toda vez que si ese realmente hubiese sido el *modus operandi* de la madre de la menor, el señor ORLANDO quien sostuvo una relación ocasional con NANCY, lo hubiese mencionado en juicio, pero lo único que dijo era que la niña solo le llevaba un papelito con un número de teléfono; resultando esa afirmación por si solo insuficiente, como para decir que en efecto la menor viene siendo instrumentalizada por su madre, a tal punto de lograr persuadirla para que dijera que JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ la abusaba sexualmente, pues incluso, ni siquiera el mismo procesado en su declaración indicó que P.G.B. llegó a pedirle dinero por orden de su progenitora, tampoco que lo hiciera por voluntad propia.

Y es que si en efecto P.G.B. hubiera sido manipulada por su madre para endilgar la acusación objeto de este proceso a JOHN JAIRO, muy seguramente cuando la víctima acudió a juicio se hubiera mostrado dubitativa o contradictoria, porque recuérdese bien que, la audiencia de juicio oral en la que participó la menor, tuvo lugar cuando ella tenía 13 años, y tanto la noticia criminal como los hechos de tocamientos, se originaron cuando la niña contaba apenas con 6 años; sin embargo, pese al paso del tiempo sigue mostrándose coherente y segura con relación al relato sobre los abusos sexuales recibidos por parte del procesado.

Ahora bien, también argumenta el deponente, que la animadversión de NANCY JANETH hacía su defendido, se encuentra igualmente demostrada porque aquella interpuso la

denuncia por abuso sexual en contra de JOHN JAIRO días posteriores a que aquel presentara una querrela en su contra, por los malos tratos de los que venía siendo objeto por parte de aquella.

Si bien el recurrente insiste, en que la noticia criminal vino después como forma de retaliación en contra de su cliente, esta Sala considera que nada se probó en el proceso con relación a que los insultos antecederan el relato de abuso sexual de la menor, sino que por el contrario, se avizora que el señor RESTREPO PÉREZ interpuso la queja en contra de BEDOYA justamente para evitar que aquella siguiera vulnerando su buen nombre, porque incluso como el mismo JOHN JAIRO lo advirtiera en juicio, la querrela fue interpuesta con la finalidad de que NANCY no dijera cosas que él no había cometido. Incluso, debe decirse que el documento –el acta de conciliación– que refirió el apelante no fue valorado por la Juez de primera instancia, demuestra que la audiencia de conciliación celebrada entre el procesado y la madre de la menor en el que ésta se comprometía a respetar al señor JOHN JAIRO, tiene fecha posterior a la de la denuncia, es decir, 24 de marzo de 2011, lo que significa que fue 8 días después de puesto en conocimiento la noticia criminal que se llevó a cabo la dirigencia de conciliación, sin que en ésta se indique cuándo fue que RESTREPO PÉREZ puso la queja de agresión verbal en contra de BEDOYA MARÍN.

Por otra parte, en cuanto al comportamiento de P.G.B., habrá que decir que éste tampoco resultó ser tan normal, como lo quiso referenciar el recurrente, porque tal y como lo narró

la madre de aquella, fue justamente las actitudes de la niña, en especial, en el viaje a Pueblorrico, lo que despertó en ella el interés por indagar a la menor sobre si alguna persona se había llegado a sobrepasar con ella.

Es así, como la veracidad de los señalamientos de la víctima surge de la exposición que de los hechos hiciera previamente a su madre, así como a los profesionales de la psicología y de la medicina, y finalmente en la audiencia pública del juicio oral, narrando de manera creíble y con la coherencia propia de las niñas de su edad, las circunstancias que rodearon los hechos.

Por otra parte, aunque esta Colegiatura no desconoce que en efecto el perito aportado por la defensa, hizo una valoración psicológica al señor JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ en la que aplicó diferentes tipologías de entrevistas con la finalidad de determinar el estado mental y afectivo, socialización, salud mental y sus tendencias sexuales, concluyendo que RESTREPO PÉREZ mostraba un porcentaje de 0.0% en cuanto a la inclinación de mantener relaciones sexuales con menores, como bien, lo explicara el perito, y así lo advirtiera la *A quo*, ésta no es más que una evaluación de probabilidad, que aunque pueda ser orientador respecto de la personalidad de una conducta humana, el conjunto de pruebas analizadas hasta el momento, dan cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado.

Tal y como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (CJS SP 2709-2018, rad. 50637 del 11-07-2018):

En esencia, el experto debe explicar por qué el caso objeto de opinión encaja en las reglas técnico científicas que ha explicado. Cuando se refiere a estudios o experimentos, con la intención de demostrar que al caso sometido a decisión judicial le son aplicables las conclusiones obtenidas durante los mismos, debe precisar si existen coincidencias o diferencias relevantes entre las muestras utilizadas para ese propósito y las particularidades del caso. Por ejemplo, si la investigación científica se orientó a establecer la reacción típica de los niños ante determinadas situaciones, deben precisarse aspectos como la edad, la extracción socio cultural o cualquier otro factor relevante. (CSJSP, 23 Mayo 2018, Rad. 42631).

Estos aspectos son determinantes para que el Juez pueda valorar en su justa dimensión el dictamen pericial, todo bajo el entendido de que no debe aceptar como una verdad apodíctica las conclusiones por el simple hecho de provenir de un experto, porque, a manera de ejemplo, es posible que el dictamen haya sido emitido por el profesional más calificado, pero: (i) la técnica utilizada solo sirva de orientación, o permita establecer en un nivel medio de probabilidad que un determinado hecho pudo haber ocurrido (Art. 417); (ii) las características del caso objeto de decisión judicial sean sustancialmente diferentes a las de la muestra utilizada para los experimentos o estudios a los que alude el perito, etcétera.

Y si bien el apelante, explicó durante su exposición que el resultado del dictamen pericial realizado a su defendido arrojó que el señor JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ tiene un 98% de probabilidad de no llevar a cabo conductas desviadas contra menores de edad e hizo referencia a la decisión de la CSJ SP rad. 36357 del 26-10-2011, donde el Alto Tribunal atiende entre otras consideraciones para dejar en firme una sentencia absolutoria, un dictamen pericial en el que se demostró que el

procesado no le había transmitido una enfermedad de transmisión sexual a la víctima, para esta Sala, este es un ejemplo que no resulta aplicable a los hechos que han sido objeto de este debate procesal.

En ese orden, mal podría decirse entonces que el señalamiento directo de la víctima es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe en su relato, tal y como señaló la *A quo*, se convalida incluso con las demás pruebas que analizadas en su conjunto dan cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal de RESTREPO PÉREZ.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba (arts. 380 y 404 del C. de P. Penal), es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los arts. 7º y 381 del C. de P. Penal.

En este orden de ideas, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado, como se puso de manifiesto en acápites anteriores.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor. (Subraya la Sala).

Lo anterior se complementa con lo ya dicho en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), es decir, que el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, características que en este caso se vislumbran en la menor P.G.B.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo

por parte del acusado JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó –Ant.–, el 6 de noviembre de 2018, a través de la cual, se condenó al acusado JOHN JAIRO RESTREPO PÉREZ por el delito de **Actos Sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Nº Interno : 2019-0582-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 053686000338201180025  
Acusado : John Jairo Restrepo Pérez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años  
en concurso homogéneo

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67dc0f0fc7f7bcc22f2f674efe5bf5974f86f9abda82c3a0b402b5d21f2ecd**

Documento generado en 08/11/2023 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05761 60 00312 2022 00021  
**Acusados** : Carlos Alonso Callejas Muñoz.  
**Delito** : Porte de armas  
**Decisión** : Revoca domiciliaria como  
cabeza de familia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 406

**M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía, frente a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia (Ant.) y a través de la cual se le declaró penalmente responsable, en virtud de preacuerdo, al señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ por la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y se le condenó a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Se le concedió la prisión domiciliaria al habersele reconocido la condición de cabeza de familia, aspecto que motivó la interposición del recurso de apelación por parte del delegado del ente acusador.

## **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 27 de julio de 2022 en una vivienda rural identificada con las coordenadas 6°29'43.4" N 75°44'27.6", localizada en la vereda "CHAGUALAR" del municipio de Sopetrán (Ant.), a la que ingresaron agentes de la policía en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento, encontrando en poder del señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ un arma de fuego tipo revólver calibre 38, color negro, marca LLAMA TRADE MARK con cache de madera de color café, número interno 748 la cual contenía en su tambor 06 cartuchos calibre 38, adicionalmente se encontró en un armario de la habitación del señor CALLEJAS MUÑOZ 30 cartuchos calibre 38 INDUMIL SPECIAL y 06 cartuchos calibre 12 INDUMIL. Elementos bélicos aptos para producir disparos.

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías el 27 de julio de 2022, se imputó al procesado el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones art. 376 inc. 1° en las modalidades de "portar y tener en un lugar", sin que se allanara a los cargos.

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Posteriormente, previó a la celebración de la audiencia de formulación de acusación, el 29 de noviembre de 2022 se suscribió preacuerdo entre la Fiscalía y la defensa consistente en degradar para efectos punitivos, la conducta de “autor” a “cómplice”; pactando una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. Por tal motivo, en esa misma fecha se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo, el cual fue aprobado por el Juez de primera instancia, así como la audiencia de individualización de pena y sentencia. Finalmente, la audiencia de lectura de fallo se realizó el 27 de febrero de 2023.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En virtud del preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía, el Juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria en contra de CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P., en calidad de cómplice en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado.

Consideró el *A quo* que en el presente caso además de la aceptación y libre y voluntaria de los cargos por parte del procesado, se contaba con elementos de convicción más allá de toda duda razonable que permitían establecer la existencia de la conducta punible, así como la responsabilidad penal del acusado.

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Por otra parte, explicó el fallador que se encontraba probada la condición de padre cabeza de familia del procesado, aunque aclaró que no lo era por el cuidado de su hija quien se encontraba en tránsito a los 18 años, toda vez que ésta tenía una madre de quien no se estableció ningún impedimento para velar por su descendiente, pero en cambio, sí lo era con relación a la madre del procesado, la señora MARIA HERMILDA MUÑOZ DE CALLEJAS, de quien se logró establecer que si bien tenía otros hijos, como ella misma lo mencionó en la declaración extrajuicio, no se podía desconocer que también advirtió que por su condición de pobreza y desempleo no podían hacerse cargo de ella; por tal motivo manifestó el fallador, que se le debía dar plena credibilidad a dicha declaración, y debía considerarse la avanzada edad y diferentes patologías de la señora MUÑOZ DE CALLEJAS.

Por lo tanto, concluyó el sentenciador, que al procesado CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ se le debía conceder la prisión domiciliaria, porque además quedó probado su arraigo aunado a que no tenía antecedentes penales; expresando que para hacer efectivo el sustituto penal el sentenciado debería cumplir con las previsiones del art. 38 del CP y suscribir diligencia de caución prendaria por valor de dos millones (\$2.000.000) de pesos.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La Fiscalía inconforme con la decisión del Juez de primera instancia en cuanto a la concesión de la prisión

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

domiciliaria a favor del señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ, interpuso dentro del término establecido el recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito. Al respecto manifestó lo siguiente:

- El Juez de primera instancia incurrió en un falso raciocinio y desconoció las reglas de la sana lógica.

- La madre del procesado refirió en la entrevista que vivía en la vereda “EL CHAGUALAR” coordenadas N06°29´4.4” W 75°44´27.6” y que además tenía 3 hijos, por lo que se desprende de dicha declaración que no depende únicamente del procesado, sino que cuenta con otros 3 hijos más, que pueden protegerla y cuidarla.

- En la historia clínica de la señora MARIA HERMILDA aparece que su residencia está ubicada en el “Matadero” zona urbana y distante del punto donde dijo vivía con su hijo.

- En el operativo de allanamiento que se hizo a la vivienda antes mencionada, sobre las 04:05 horas de la madrugada, solo se encontró al procesado y a su pareja sentimental, mas no a la madre de aquel.

- No se encuentra acreditado la condición de padre cabeza de hogar del procesado.

- Era necesario que el *A quo* analizara la

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

gravedad del delito, pues solo indicó que se trataba de una conducta de peligro abstracto.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primera instancia, y se ordene el cumplimiento de la sanción en centro penitenciario.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTE**

Corrido el traslado a los no recurrentes, la defensa del procesado se pronunció contrariando los argumentos presentados por delegado de la Fiscalía. Al respecto indicó:

- El domicilio que mencionó la señora MARÍA HERMILDA en la historia clínica se corresponde con el lugar en el que habita con su hijo CARLOS ALONSO y su nieta DAYANA, pues resulta obvio que por su avanzada edad la señora HERMILDA no recuerde las coordenadas de la vivienda porque está carece de nomenclatura, y solo se refiera al sector.

- En el presente caso se cumplen con los presupuestos del art. 38 B para conceder a su prohijado la prisión domiciliaria, dado que la pena que se le impuso es menor a los 8 años. Asimismo, el delito cometido por su representado no figura en la lista del art. 68 A del CP; el señor CARLOS MUÑOZ cuenta con arraigo familiar, social y laboral, y es ampliamente conocido por la comunidad; y carece de antecedentes penales.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

de primera instancia dejando incólume la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, y adicionalmente se atienda a la crisis carcelaria del país.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el ente acusador, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por la Fiscalía, se advierte que, en su calidad de único sujeto procesal recurrente, cuestionó la decisión de primera instancia sólo en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, al procesado CALLEJAS MUÑOZ.

Con relación al objeto de debate de este recurso, al respecto habrá que decir, que la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado o condenada, pero también como respaldo de otras personas bajo

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.



N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad tendría lugar en el domicilio de quien fuera sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a)** Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;**

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las

Nº Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor o de personas que siendo mayores de edad que no pueden valerse por sí mismas y dependan íntegramente del sentenciado, pues a decir de la Corte<sup>2</sup>, más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, lo importante es el cuidado integral, pero debe demostrarse, eso sí, que quien sufre la condena, carece de familia extensa o apoyo de tal manera que se someta a exposición y el riesgo inminente para sus descendientes o personas incapaces de valerse por sí mismas, bajo su dependencia.

Para el reconocimiento de tan caro instituto no basta entonces con acreditar la relación filial, sino que es preciso que se demuestre, que la persona de quien se predica la circunstancia, ostenta la condición jurídica de cabeza de familia, esto es, que era el único soporte afectivo, económico y emocional de los menores o de las terceras personas a su cargo, y que no contaba dentro de su grupo familiar con otros integrantes que pudieran asumir las necesidades de todo orden de aquellos; sin embargo en el caso concreto, contrario *sensu* de lo predicado por el *A quo*, no se aportó ningún elemento que indicara que el señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ fuera el único sustento afectivo, económico y moral de su madre la señora MARIA HERMILDA MUÑOZ DE CALLEJAS.

---

<sup>2</sup>Ibidem.

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Se aclara que esta Sala no se referirá a la situación de la hija del procesado, la joven DAYANA CAROLINA CALLEJAS, dado que el Juez de primera instancia consideró que con relación a ésta no fue probada la condición de cabeza de hogar del procesado, sin que fuera objeto de recurso de apelación, por lo que esta condición solo quedó demostrada, según el juzgador, únicamente con relación a la madre del acusado. Por lo tanto, solo nos concentraremos en lo que tiene que ver con la progenitora del señor CALLEJAS MUÑOZ.

De acuerdo con el Juez de primera instancia, la calidad de cabeza de familia del procesado, fue demostrada en el caso concreto, a través la entrevista que rindiera la señora MARIA HERMILDA MUÑOZ DE CALLEJAS al investigador de la defensa, la declaración de la joven DAYANA CAROLINA CALLEJAS y de la historia clínica de la señora MARÍA HERMILDA, las cuales, según el *A quo*, dieron cuenta de la avanzada edad de la progenitora del condenado, de las diferentes patologías que la aquejan, pero adicionalmente de la dependencia económica y emocional de la progenitora hacía su hijo.

Empero, contrario a las conclusiones del Juez de primera instancia, esta Magistratura no observa que en el caso concreto se hubiese acreditado la condición de cabeza de hogar de CALLEJAS MUÑOZ, porque el solo hecho de velar por la manutención de su madre no es criterio suficiente para dar por probada tal calidad. Para esta Sala, en esta situación en particular, no se estableció que se cumpla con el presupuesto de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

grupo familiar, toda vez que como bien lo indicara la misma señora MARÍA HERMILDA, además de CARLOS ALONSO, ella cuenta con sus otros tres hijos, quienes están obligados a velar por el cuidado integral de su señora madre, con independencia de las obligaciones familiares –que tampoco fueron demostradas– que tengan a su cargo; y si bien, bajo el supuesto que sus otros hijos llegaren a tener dificultades económicas, eso no los eximía de hacerse cargo del cuidado y protección de su madre, máxime, cuando no se indicó de ninguno de ellos, que tuviera alguna limitación física o mental que les impidiera hacerse cargo de su obligación. Incluso la joven DAYANA CAROLINA CALLEJAS GOEZ quien, para la fecha de hoy, ya cuenta con la mayoría de edad, también estaría en la obligación legal de velar por el cuidado de su abuela, así como sus demás nietos.

Por lo tanto, esta Colegiatura considera que respecto de la señora MARÍA HERMILDA MUÑOZ DE CALLEJAS no se acreditó el presupuesto de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, pues según lo probado, sus tres hijos, y su nieta DAYANA CAROLINA, están en la posibilidad y en la obligación de asumir la atención de sus necesidades básicas, con ocasión de la privación de la libertad de su hijo CARLOS ALONSO.

Así entonces, no le asistió razón al Juez de primera instancia, cuando advirtió que en el presente caso quedó demostrado que el sentenciado era la única persona que podía velar por el cuidado integral de progenitora, pues de los elementos de convicción traídos a este proceso, no se da cuenta

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

de que la señora MARÍA HERMILDA se encuentra en situación de riesgo o de abandono con ocasión de la privación de la libertad de su hijo CARLOS ALONSO MUÑOZ CALLEJAS. Por lo tanto, a esta Magistratura no le queda más que revocar parcialmente la decisión de primera instancia, específicamente respecto de la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia al sentenciado y en su lugar, ordenar el cumplimiento de la pena en centro penitenciario y carcelario que designe el INPEC.

No obstante, antes de finalizar esta Sala se referirá a un asunto que fue planteado por el no recurrente, en cuanto a considerar que su prohijado cumplía con los requisitos exigidos por el art. 38B para hacerse acreedor del subrogado de la prisión domiciliaria, en el entendido que además de no contar con antecedentes penales, tener un arraigo familiar y social, la pena que se le impuso resultaba inferior a los 8 años de prisión; sin embargo, olvida la defensa que la sanción impuesta al procesado lo fue en virtud del preacuerdo pactado bajo el reconocimiento de la figura del cómplice, para efectos punitivos, es decir como ficción jurídica, sin que ello se extienda a la concesión de los beneficios y subrogados, ni afecte el núcleo fáctico de la imputación o los límites punitivos de la pena que trae el art. 365 del CP para quien comete la conducta punible como autor, es decir, tipo penal que parte de una pena de nueve (9) años, y no de cuatro (4) años y seis (6) meses como lo mal entiende el abogado defensor (Al respecto véase el criterio jurisprudencial vigente adoptado desde la sentencia de la CJS SP2073-2020, rad. 52227 del 24-06-2020).

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Es que incluso, esta situación fue aclarada por el mismo Juez de primera instancia en la audiencia de verificación de preacuerdo, cuando le preguntó al procesado sobre si era consciente del monto de la pena e igualmente sobre que debía cumplir la sentencia condenatoria en centro carcelario. Así expresamente advirtió lo siguiente (escúchese minutos 31:12-31:21 del audio del 29-11-2022):

¿usted está consciente que, al recibir una sentencia condenatoria, esa sentencia condenatoria debe purgarse en un establecimiento carcelario? sí ¿usted sabe a la pena a la cual sería condenado? Sí ¿me la puede decir por favor? La pena por la que soy condenado ¿cuántos meses de prisión? Ah pues de 9 años según lo que están leyendo.

Así las cosas, se tiene que para el señor MUÑOZ CALLEJAS le asistía claridad en torno a que el delito por el cual se le había condenado tenía una pena privativa de la libertad de 9 años y que debía purgar la sanción en un centro penitenciario, pues como se acaba de transcribir ese aspecto le fue expresamente informado por el Juez de primera instancia.

Conforme a lo dicho hasta el momento, en tanto no existen pruebas concluyentes que permitan a esta Sala establecer que CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ sea el único soporte económico, emocional y moral para su madre; no es dable, tal y como lo resolvió el Juez de primera instancia, conceder la prisión domiciliaria.

Nº Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Razón por la cual, esta Magistratura **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia, específicamente lo relativo al otorgamiento de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, y en su lugar, **NO SE CONCEDE** la prisión domiciliaria al señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ porque no fue acreditada dicha condición jurídica, por lo que deberá cumplir la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.) , de fecha de 27 de febrero de 2023, en contra del señor CARLOS ALONSO CALLEJAS MUÑOZ, específicamente lo relativo al otorgamiento de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, y en su lugar, **NO SE CONCEDE** la prisión domiciliaria al sentenciado porque no fue acreditada dicha condición jurídica, por lo que deberá cumplir la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión procede el

N° Interno : 2023-0508-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05761 60 00312 2022 00021  
Acusados : Carlos Alonso Callejas Muñoz  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:



**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34075dc29a7c7d26e9916c26c19b2ed424f9769c100efc2c6d229bfd0846378**

Documento generado en 08/11/2023 01:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**